



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1978

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 814

Año 69º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

**SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente.

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.
Joaquín L. Hernández Espailat

Dr. Caonabo Fernández Naranjo
Procurador General de la República

Secretario General y Director del Boletín Judicial.
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Sociedad Ind. Dominicana C. por A., pág. 1643; Alfredo de la Rosa y compartes, pág. 1654; José Altagracia Pérez, pág. 1660; Ramón Gerososén, pág. 1664; Kasumi Kabawata y Unión de Seguros C. por A., pág. 1668; Eladio Santana Bautista, pág. 1672; La Brugal y Co. C. por A., pág. 1676; Juana Antonia Polanco, pág. 1681; Lucía Betances de Lozada, pág. 1685; Wenceslao Peguero, pág. 1690; Peter Weinerth, pág. 1693; Joel David Pérez C. y compartes, pág. 1696; Víctor R. Jorge y Seguros Pepín, S. A., pág. 1702; Emilio Orozco, pág. 1710; Ciprián Garñán Corcho, pág. 1714; Remigio Zapata H. y compartes, pág. 1718; Rafael Reyes Jerez, pág. 1727;

Juan Fco. Serulle R. y La San Rafael C. por A., pág. 1733; Cornelio Pérez Ruiz y Seguros Pepín, S. A., 1740; Elpidio Rosario Moya y compartes, pág. 1748; Olga Morales de Ovalles, pág. 1754; Modesta D. Casimiro, pág. 1759; Luis F. Alba M. y compartes, pág. 1763; José Barreiro Mirá, pág. 1769; Wenceslao de León y compartes, pág. 1777; Carlos G. Dore, pág. 1783; Apolinar Mota y compartes, pág. 1791; Juan J. Núñez C., Ml. Santana R. y comparte, pág. 1799; Milcíades Ramírez y compartes, pág. 1807; Neoso R. Carrasco Castillo, pág. 1812; Juan Antonio Draiby, pág. 1815; María A. Draiby de Vogel y compartes, pág. 1824; Felipe de Js. Enerio, pág. 1832; Enemías Encarnación y comparte, pág. 1838; William Greer Kirkman, pág. 1848; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de septiembre de 1978, pág. 1853.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de junio de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.

Abogados: Dr. Pedro Flores Ortiz y

Lic. Federico Nina hijo.

Recurrido: Buenaventura del Valle Valdéz.

Abogados: Dres. Raúl Reyes Vásquez,

Antonio Rosario, y

Juan Pérez Alvarez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., domiciliada en el edificio No. 182 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de junio de 1976, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus

atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie primera, por sí y por el Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, por sí y en representación de los Dres. Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54, y Juan Pérez Alvarez, cédula No. 81934, serie primera, abogados del recurrido Buenaventura del Valle Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 146 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal esquina Juan Bautista Vicini, de esta ciudad, cédula Núm. 110914, serie primera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 1976, por los abogados de la recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de septiembre de 1976, firmado por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reclamación de daños y perjuicios intentada por Buenaventura del Valle Valdez contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de marzo de 1972, una sentencia en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia de manera incidental, por la parte demandada la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., por las razones y motivos precedentemente expuestos: **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante, Buenaventura del Valle Valdez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, Condena a la parte demandada, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo con el cual se causaron los daños y como persona civilmente responsable, a pagarle a dicho demandante: a) la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por dicho demandante a causa del accidente automovilístico mencionado en los hechos de esta causa; b) Los intereses legales correspondientes a esta suma a partir del día de la demanda, a título de indemnización supletoria; c) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho de los doctores Antonio Rosario, Juan Pérez Alvarez y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte **a-qua**, dictó el 23 de junio de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 1972, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades y plazos legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia, por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a través de sus abogados constituidos Lic Federico Nina hijo y Dr. Pedro Flores Ortiz, por

improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Pronuncia el Defecto contra la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., por falta de confluir al fondo de su recurso de apelación; **CUARTO: En cuanto al fondo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 1972, y en consecuencia: Modifica la sentencia recurrida en lo que respecta a la indemnización acordada, y la Corte por propia autoridad fija ésta en la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), por considerar que esta suma está más acorde y guarda más relación con los daños sufridos por la víctima; **QUINTO:** Condena a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas causadas en esta alzada, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Antonio Rosario, Raúl Reyes Vásquez y Juan Pérez Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre la oposición contra dicha sentencia, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de junio de 1975, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades y plazos legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a través de sus abogados constituídos Lic. Federico Nina hijo y doctor Pedro Flores Ortiz, por ser improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Confirma la sentencia recurrida en oposición en cuanto rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 1972, y en

consecuencia, al modificar la sentencia recurrida en apelación, en lo que respecta a la indemnización acordada, Condena a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en favor de Buenaventura del Valle Valdez, por considerar que esta suma está más acorde y guarda más relación con los daños sufridos por la víctima; **CUARTO:** Condena a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma antes indicada, a partir del día de la demanda, a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Condena a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas, con distracción en provecho de los Doctores Antonio Rosario, Raúl Reyes Vásquez y Juan Pérez Alvarez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1384, primera parte del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil y errónea interpretación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** Violación a las reglas que rigen el efecto Devolutivo del recurso de casación; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, en cuanto al quinto medio, que se examina en primer término, por tratarse de un punto relativo al procedimiento; que la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua ha violado en su sentencia las reglas que rigen el efecto devolutivo del recurso de oposición, porque dicha Corte al dictar su sentencia en defecto del 23 de junio de 1975, no condena a los recurrentes al pago de los intereses legales a favor del recurrido, y sin embargo en su sentencia del 14 de junio de 1976, con motivo de la oposición, condena a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por

A., parte oponente al pago de los intereses legales en favor del recurrido; que al fallar de ese modo ha agravado indebidamente su situación; pero,

Considerando, que la oposición a una sentencia en defecto produce la suspensión del fallo objeto de ese recurso y sitúa a las partes envueltas en el litigio en el estado en que estaban antes de la sentencia oponida; que en la especie, la Sociedad Industrial Dominicana, fue condenada por el Tribunal de Primera Instancia al pago de los intereses legales correspondientes a la suma de RD\$20,000.00, como indemnización, en virtud de la sentencia del 8 de marzo de 1972, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que esa sentencia ya apelada determinó la situación jurídica de las partes después de la oposición de la sentencia del 23 de junio de 1975, por aplicación del efecto devolutivo de la oposición que permite a las partes en litis proponer ante los jueces que conocen de la oposición todos aquellos puestos que sirvieron de fundamento de la demanda; que en esas circunstancias el actual recurrido, pudo legalmente, como lo hizo por ante los jueces de oposición, pedir por conclusiones formales la condenación de la recurrente al pago de los intereses legales de la suma a que fué condenada, sin que con ello violare las reglas del efecto devolutivo de la oposición, aún cuando, con ello, se agravase la situación del litigante que hace defecto; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente alega en síntesis, que: a) la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización cuando le negó probar por testigo que la víctima fué la causante, con su falta, del daño sufrido por ella; b) que para demostrar que la cosa tuvo una participación pasiva en el accidente, la recurrente hizo oír a dos testigos: Patrocinio Acosta Méndez y Ramón Emi-

lio Peña y sin embargo la Corte **a-qua** no les atribuyó credibilidad a sus declaraciones y por el contrario creyó en la de los testigos del contra-informativo, sin dar razones plausibles al efecto; que en el caso ha habido una falta de ponderación y examen de los testimonios del informativo, y en consecuencia, no se le ha atribuído su verdadero significado al testimonio de las personas indicadas por la recurrente; c) que la Corte **a-qua** al negarle a la recurrente la medida de instrucción solicitada por ella de que se ordenase una visita a los lugares, contribuyó con ello a que se caracterizada más el vicio invocado; que la Corte **a-qua** ha contribuído a los hechos un significado y sentido que los mismos no tienen; por consiguiente, "es notorio que en el presente caso se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos que hace anulable la sentencia recurrida"; pero,

Considerando, que, en cuanto a los hechos a que se refiere la recurrente en la letra a) de su escrito, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revelan que en el caso ocurrente, el recurrido fué sometido al Tribunal correccional justamente con Luis Ignacio Mena López, por violación a la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, y fué descargado de toda responsabilidad penal por sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 10 de marzo de 1971; que esa sentencia no fué objeto de ningún recurso en lo relativo a Buenaventura del Valle Valdes, por lo que, a su respecto y en lo relativo al aspecto penal del asunto el caso quedó definitivamente juzgado; que en esas circunstancias, no se podía válidamente pretender tratar de probar, no obstante ese descargo, que Buenaventura del Valle Valdez había cometido una imprudencia o cualesquiera falta penal ya definitivamente rechazada por el Juez Penal; que en esas circunstancias, la Corte **a-qua** no ha incurrido en ningún vicio al negar a la recurrente el informativo con esos fines; que

en cuanto al alegato indicado en la letra b), la recurrente critica a la Corte **a-qua** por ésta atribuye a las declaraciones de los testigos del contrainformativo mayor crédito que a los del informativo; que, sin embargo, los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de los medios de prueba que se les someten, y cuando frente a varios testimonios divergentes, se deciden por aquel que les parezca más verosímil y sincero, no incurren con ello en el vicio de desnaturalización, sino que hacen uso de ese poder de apreciación de que están investidos; que en esas circunstancias, los jueces del fondo no han incurrido en el vicio denunciado; que, en cuanto al alegato de la letra c), la medida de instrucción consistente en la inspección de lugares es facultativa y necesaria solamente para una buena administración de justicia; por lo que los jueces del fondo tienen facultad para rechazar o admitir el pedimento que se les haga, sin que al rechazarlo cometan el vicio de desnaturalización denunciado; que, al negar esa medida, la Corte **a-qua**, al estimarla innecesaria, actuó dentro de la facultad que la Ley le acuerda; que, por último, en cuanto a la letra d), la recurrente sostiene que la cosa bajo su guarda no tuvo participación activa en la ocurrencia del hecho, y al efecto alega que la Corte ha hecho una interpretación incompleta y errada de la participación de la víctima en el accidente; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, al ponderar los hechos que dieron lugar a la colisión, tuvo en cuenta que éste ocurrió en circunstancias tales que Buenaventura del Valle Valdez no pudo evitar ni prever, pues ella dió por establecido lo siguiente: a) que el vehículo de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en el momento del accidente se encontraba estacionado a la izquierda, en la calle Juan Alejandro Ibarra, de esta ciudad, tramo entre las calles Pedro Livio Cedeño y 26; b) que el referido vehículo no tenía luces de estacionamiento encendidas; c) que no estaba provisto de ninguna señal que advirtiera su presen-

cia a los demás usuarios de la vía; d) que, el sitio donde se produjo la colisión estaba totalmente oscuro; e) que la víctima del accidente, transitaba a su derecha y a velocidad moderada, con las luces de su vehículo encendidas; y f) que el vehículo de la Sociedad Industrial Dominicana ocupaba la derecha o parte de la derecha a la motocicleta conducida por Buenaventura del Valle Valdez, obstruyéndole la marcha; que los hechos así establecidos por dicha Corte ponen de manifiesto que la cosa inanimada tuvo una participación activa, tal como lo declaró en su sentencia; que en esas circunstancias la Corte **a-qua** juzgó correctamente y en consecuencia por todo cuanto se ha expresado, el medio de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en su segundo medio, que en la sentencia impugnada no se hace una motivación suficiente, por lo que se incurre en falta de base legal, porque el tribunal **a-quo** atribuye mayor crédito a los testigos del contrainformativo sin expresar en forma clara las razones que tuvo para atribuir mayor veracidad a dichos testimonios; pero,

Considerando, que como se ha explicado anteriormente al examinar el medio relativo a la desnaturalización, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar y pesar el valor de las declaraciones de los testigos y decidirse por aquellas que merezcan mayor crédito, sin que con ello incurran en ningún vicio; que en la especie la Corte **a-qua**, como se ha visto anteriormente, ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en su tercer medio, alega nuevamente, que se ha violado el artículo 1384, primera parte del Código Civil, porque no se ha establecido la participación activa de la cosa inanimada; pero,

Considerando, que al examinar el medio relativo a la desnaturalización, en su última parte, letra d), se contestó este medio, que es una repetición del punto indicado en esa letra, por lo que es innecesario repetir esas razones;

Considerando, que en el cuarto medio de su recurso, la Sociedad Industrial alega en síntesis, que ella solicitó la celebración de un informativo con el propósito de demostrar que el accidente tuvo por causa generadora y eficiente la falta de la víctima; que el tribunal no acogió en su totalidad las conclusiones del intimante, sino que dicho Tribunal sostuvo que la víctima estaba favorecida por una sentencia de descargo con autoridad de cosa juzgada; pero,

Considerando, que este medio es una repetición de parte del primero, por lo que no procede ponderarlo de nuevo y debe ser desestimado como los anteriores;

Considerando, que en este último medio, la recurrente sostiene que se ha violado su derecho de defensa al no concedérsele un informativo testimonial para probar la falta exclusiva de la víctima, así como también la negativa a realizar una inspección de lugar solicitada; pero,

Considerando, que esos dos puntos del medio de que se trata han sido contestados anteriormente rechazando sus alegatos, por lo que no procede examinarlos de nuevo; en consecuencia este último medio como los anteriores carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia del 14 de junio de 1976, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Antonio Rosario, Juan Pérez Alvarez y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado).: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1978

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alfredo de la Rosa, Asociación Nacional de Choferes Democráticos y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: La Puerto Plata Comercial, C. por A.

Abogados: Dres. Gabriel A. Estrella Martínez, y Raymundo Cuevas Sena.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Reyes Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre del 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Alfredo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 265, de esta ciudad, cédula No. 142481,

serie primera; Asociación Nacional de Choferes Democráticos y Compañía, domiciliados en la Teniente Amado García Guerrero No. 82, ciudad; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Isabel la Católica No. 39, de esta ciudad, contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales, el 18 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista acta de casación del 13 de septiembre de 1976, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Doctor Bienvenido Reyes Uviña, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 7 de marzo de 1977, firmado por los Doctores, Gabriel Antonio Estrella Martínez, cédula No. 11038, serie 32, y Raymundo Cuevas Sena, cédula No. 274, serie 78, abogados de la interviniente La Puerto Plata Comercial, C. por A., domiciliada en la casa No. 11 de la calle Alonso Espinosa, de esta ciudad de Santo Domingo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123, de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio ocasionado por Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 2 de diciembre de 1974, en el que no hubo personas lesionadas, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero de 1976, una sentencia co-

reccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. Bienvenido Reyes Heredia, a nombre y representación de Alfredo de la Rosa, Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de fecha 13 del mes de febrero de 1976, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 1976, que condenó a Alfredo de la Rosa a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y costas penales, por violación a la Ley 241, y descargó al nombrado Nicolás Polanco, acogió la constitución en parte civil hecha por la Puerto Plata Comercial, C. por A., en contra de la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc., y Alfredo de la Rosa, y condenó solidariamente a las personas civilmente responsables al pago de una indemnización de RD\$500.00 a intereses legales y costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Raymundo Cuevas Sena y Gabriel Estrella, así como declaró la sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra de Alfredo de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la Puerto Plata Comercial, C. por A., contra de Alfredo de la Rosa y la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc., por haberle hecho de acuerdo a la Ley, en consecuencia, se condena solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Raymundo Cuevas Sena y Gabriel Estrella, por haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se rechazan las conclusio-

nes del abogado de la defensa y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal fundada.”;

Considerando, que la Asociación de Choferes Democráticos y Compañía de Seguros Pepín, S. A., ni en el acta de sus recursos, ni por escrito posterior dirigido a esta Suprema Corte de Justicia han expuesto los medios en que lo fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que, por tanto sus recursos deben ser declarados nulos y sólo se procederá a examinar el del prevenido recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, así como a los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: que el 2 de diciembre de 1974, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo placa No. 206-665, conducido por Alfredo de la Rosa, que transitaba en dirección Este-Oeste por la avenida de Las Américas, y al llegar a la esquina Josefa Brea, estando el semáforo en rojo, chocó el carro placa No. 82-121 por la parte trasera, el cual estaba parado esperando la señal de pase del semáforo, este último vehículo era conducido por Nicolás Polanco;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de no guardar la distancia con relación al vehículo detenido delante, hecho previsto por el artículo 123 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, en su letra a), y sancionado por dicho texto, en su letra d) con una multa no menor de RD\$5.00 ni mayor de \$50.00, si el conductor no mantiene, con respecto al vehículo que le antecede, una distancia razonable y prudente, como sucedió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a la pena de un mes de prisión correccional, en violación a lo dispuesto por el artículo citado, dicha sentencia debe ser casada en cuanto a la pena impuesta;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua**, dió por establecido que el hecho del prevenido causó a la parte civil constituída daños y perjuicios materiales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de \$500.00 e intereses legales; que al condenar a Alfredo de la Rosa, prevenido, juntamente con la Asociación Nacional de Choferes Democráticos y Cía., y solidariamente, a título de indemnización a favor de la parte civil constituída, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a La Puerto Plata Comercial, C. por A., en los recursos interpuestos por Alfredo de la Rosa, Asociación Nacional de Choferes Democráticos y Compañía y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 18 de agosto de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos interpuestos por la Asociación Nacional de Choferes Democráticos y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Casa en el aspecto penal la indicada sentencia en cuanto a la sanción aplicada; y se envía el conocimiento del asunto, así delimitado, ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Condena al prevenido y a la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, y Compañía, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Doctores Raymundo Cuevas Sena y Gabriel Antonio Estrella Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponible a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Per-

domo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1978

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Pedernales, de fecha 7 de junio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Altagracia Pérez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Septiembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula No. 4566, serie 20, residente en la calle Socorro Pérez Cuevas, No. 11, de la ciudad de Pedernales, contra la sentencia de fecha 7 de junio de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado por el Tribunal de Primera Instancia de Pedernales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el atca del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-qua**, en fecha 14 de Junio de 1976, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la querella presentada por la señora Emilia Matos (madre querellante), contra el prevenido, por no atender a sus obligaciones de padre respecto al menor procreado por ambos, el Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, regularmente apoderado, dictó en fecha 16 de Diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó en fecha 7 de junio de 1967 como Tribunal de Segundo Grado la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el recurrente José Altagracia Pérez, por haberlo intentado en tiempo hábil de acuerdo a la Ley de Procedimiento.— SEGUNDO: Confirmar y Confirma, en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha 16 de Diciembre del año 1975, Núm. 208, que condenó al recurrente José Altagracia Pérez, a sufrir dos años de prisión correccional (supensivo) y a pasarle una pensión alimenticia de RD\$5.00 mensuales a la señora Emilia Matos, en provecho del menor Alexandre Matos, de un año y siete meses de

nacido procreado entre ambos. **TERCERO:** Condenar y Condena, además, a dicho recurrente al pago de las costas del procedimiento. **CUARTO:** Ordenar y Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria a partir de la demanda, no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión no podrán recurrir en casación, sino estuvieren presos o en libertad bajo fianza”;

Considerando, que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposición de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, en la forma prevista por este texto, que en consecuencia el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido José Altigracia Pérez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales en fecha 7 de Junio de 1976, en sus atribuciones correccionales como Tribunal de Segundo Grado y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario Geenal, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de julio del 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Germosén.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de septiembre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Germosén, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, residente en la calle Las Carreras, No. 133, de esta ciudad, cédula No. 90264, serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 21 de julio de 1975, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Avelino Madera, a nombre y representación de Ramón Germosén, parte civil constituida, contra sentencia de fecha ocho (8) del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, (1974),

dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“Primero:** Debe declarar, como en efecto declara, al co-prevenido Ramón Germosén, culpable de violar el artículo 74, letra D), de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor y Primero, letra F, numeral 10, de la Ordenanza Municipal No. 1346 y en consecuencia le debe condenar como en efecto condena a RD\$10.00 (Diez Pesos de Multa); **Segundo** Debe declarar como en efecto declara a José A. Cruz Hernández, no culpable de violar la supra mencionada Ley y en consecuencia le debe descargar como en efecto descarga de toda responsabilidad, tanto penal como civil, por deberse el accidente a la falta exclusiva del co-prevenido, Ramón Germosén; **Tercero:** Debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formada por el señor Ramón Germosén, en contra del señor José Alfredo Cruz Hernández, en su calidad de autor de su propio hecho y Sergio Leonor Martínez ó Sergio Lendof Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil del señor Sergio Leonor Martínez ó Sergio Lendof Martínez, por haber sido formada en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias procedimentales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo las debe rechazar como en efecto rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Debe condenar como en efecto condena al prevenido Ramón Germosén al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto a José A. Cruz Hernández, las declara de oficio; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida, en el sentido de descargar al prevenido Ramón Germosén de violar el artículo 74, letra D), de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y de condenarlo únicamente a la multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) que le impuso el Juez a-quo, por el de-

lito de violación al artículo primero, letra F), inciso 10, de la Ordenanza Municipal No. 1346, del año mil novecientos sesenta y tres (1963), sancionado por el artículo Quinto (5to.) de la misma Ordenanza; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos alcanzados por el presente recurso; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Germosén, al pago de las costas penales;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Ave-lino Madera, cédula No. 55675, serie 31, a nombre y representación del recurrente, en fecha 30 de julio de 1975, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Pro-cedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, si en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un me-morial, este recurrente, ha expuesto el fundamento del mis-mo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha pre-sentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Germosén, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 21 de julio de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Curiel, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fimado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de junio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Kasumi Kabawata y Unión de Seguros, C. por A., c. s. a Luis Holguín Mercedes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Joaquín Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Septiembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kasumi Kabawata, con su residencia en la casa No. 83, de la calle Toribio Ramírez, domiciliada en La Vega; y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, con su domicilio social en la casa 98 de la calle Beller, de la ciudad de Santiago, en la causa seguida a Luis Holguín Mercedes, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 18 de junio de 1975, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recur-

sos de apelación interpuestos por el prevenido Luis Holguín Mercedes, la persona civilmente responsable Kazumi Kabawata y Compañía y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en los aspectos en que limitativamente está apoderada ésta Corte, contra sentencia correccional número 1614, dictada en fecha 25 del mes de noviembre de 1971, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice así: Primero: Se pronuncia el defecto en contra de Luis Holguín Mercedes, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara culpable al prevenido Luis Holguín Mercedes, de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Cristina Fajardo y Roma Adames de Fajardo, y en consecuencia se condena a Un (1) año de prisión correccional; Tercero: Se condena además al pago de las costas; Cuarto: Se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por Francisco Adames, padre y tutor de la menor Roma Adames Fajardo y esposo de la también finada Cristina Fajardo de Adames, así como la hecha por la señora Baldomera Ulloa de Inoa, a través de su abogado el Dr. Gregorio de Jesús Batista G., en contra de Luis Holguín Mercedes, Kazumi Kabawata y la Unión de Seguros, C. por A., por estar conforme a las prescripciones legales; Quinto: En cuanto al fondo se condena solidariamente a Luis Holguín Mercedes y Kazumi Kabawata, al pago de las siguientes indemnizaciones de RD\$10,000.00 en favor de Baldomera Ureña de Inoa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo de este hecho; Sexto: Se condena además a Luis Holguín Mercedes y Kazumi Kabawata, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara ejecutoria y oponible la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; SEGUNDO: Confirma los ordinales Quinto y Sexto del

tribunal de Primer Grado, en el aspecto en que está apoderada esta Corte, como tribunal de envío; TERCERO: Condena a los apelantes Kazumi Kabawata y Compañía, y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del presente recurso y ordena su distribución en provecho del Dr. Gregorio Batista Gil, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la ley número 4117”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, a nombre y representación de los recurrentes, en fecha 14 de Julio del 1975, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial estos recurrentes, Kazumi Kabawata, persona

civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, no han expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Kazumio Kabawata y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de junio de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo: Condena** a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Joaquín Hernández Espaillet, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, dl día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eladio Santana Bautista,
c. s. á Américo Fabal.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de septiembre del 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Santana Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 8180, serie 11, residente en la calle Rocco Capano, No. 101, de la ciudad de Azua, en la causa seguida a Américo Fabal, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de agosto de 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Américo Fabal y por la parte civil constituida, señor Eladio Santana

Bautista, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 18 del mes de febrero del año 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Américo Fabal, de generales anotadas, culpable del delito de violación de domicilio en agravio del señor Eladio Santana Bautista; y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00). Se condena además al pago de las costas. Segundo: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en estrado por el querellante Eladio Santana Bautista, por haber sido incoado de acuerdo con la ley; y en cuanto al fondo, condena al señor Américo Fabal al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$450.00) monto apreciado equivalente a 15 pares de espuelas desaparecidas; al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) como reparación de los daños de todo género experimentados por la parte civil con motivo del delito cometido por el prevenido Américo Fabal. Tercero: Que debe ordenar y ordena la devolución a su legítimo dueño y de parte del prevenido Américo Fabal, de los ajuares o pertenencias que figuran en el acta de querrela presentada por Eladio Santana Bautista. Cuarto: Que debe condenar y condena al nombrado Américo Fabal al pago de las costas civiles, cuya distracción no se ordena por no haberlo solicitado el abogado de la parte civil constituida; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y, la Corte, obrando por contrario imperio y propia autoridad, declara que Américo Fabal, no es culpable del delito de violación de domicilio, en consecuencia, lo descarga de responsabilidad civil, por no haber cometido la infracción a la ley puesta a su cargo; TERCERO: Rechaza las pretensiones de la parte civil constituida, por ser improcedentes y estar mal fundadas; CUARTO: Declara las costas penales de oficio";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Eladio P. Jiménez, abogado del recurrente, en fecha 3 de septiembre del 1976, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente parte civil constituída, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eladio Santana Bautista en la causa seguida a Américo Fabal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de agosto del 1976, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Joaquín L. Hernández Espailat; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo).— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de septiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: La Brugal & Co., C. por A.

Intervinientes: Martín Martínez y Guaroa Molina.

Abogado: Dr. Bolívar Batista del Villar.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Se-cretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-cional, hoy día 11 del mes de Septiembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Bru-gal & Co., C. por A., con su domicilio principal en la ciu-dad de Puerto Plata; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de septiembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido

en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Flavio Sosa, en fecha 11 de enero de 1973, a nombre y representación del prevenido José de Jesús Sánchez y la Brugal & Co., C. por A.; y b) por el Dr. Bolívar Batista del Villar, en fecha 20 de agosto de 1973, a nombre y representación del señor Martín Martínez y Guaroa Molina, parte civil constituída, contra sentencia de fecha 22 de diciembre de 1972, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado José de Jesús Sánchez, de generales anotadas, culpable de violar la ley 241, en su artículo 49, letras A) y C), golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor; curables antes de 10 días en perjuicio de Guaroa Molina y después de siete (7) meses y antes de nueve (9) meses, en perjuicio de Martín Martínez y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Martín Martínez y Guaroa Molina, por conducto de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Bolívar Batista del Villar, en contra del prevenido José de Jesús Sánchez, por su hecho personal y en contra de la Casa Brugal & Co., C. por A., en su calidad de entidad persona civilmente responsable, en cuanto al fondo se condena a los señores José de Jesús Sánchez y Casa Brugal & Co., C. por A., en sus ya expresadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, a) al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD \$3,000.00), en favor del señor Martín Martínez y de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor del señor Guaroa Molina, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del hecho culposo del prevenido; b) al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, contando a partir de la deman-

da; y c) al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Bolívar Batista del Villar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haberlo intentado de conformidad con las disposiciones legales; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el Dr. Flavio Sosa, por improcedente é infundadas; TERCERO: En cuanto al fondo de dichos recursos confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme al derecho; CUARTO: Condena a los apelantes al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a la Brugal & Co., C. por A., persona civilmente responsable, solidariamente con el prevenido, al pago de las costas civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. Bolívar Batista del Villar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Bolívar Batista del Villar, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son Martín Martínez y Guaroa Molina, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Central Ozama, Distrito Nacional, cédulas Nos. 44059 y 48795, serie primera, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 3 del mes de octubre del año 1975, a requerimiento del doctor Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie primera, a nombre y representación de la recurrente, acta en la cual no se expone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los intervinientes, de fecha 30 de mayo de 1977, firmada por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Martín Martínez y Guaroa Molina, en el recurso de casación interpuesto por la Brugal & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulo dicho recurso interpuesto; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del doctor Bolívar Batista del Villar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez,

Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1978

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal de La Vega, de
de fecha 5 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juana Antonia Polanco.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Septiembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Antonia Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en el Distrito Municipal de Villa Maimón, cédula No. 24481; serie 48, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 5 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 9 de agosto de 1976, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la ley 2402, de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años; 1 y 65 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere contra lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por la hoy recurrente Juana Antonia Polanco contra Félix Mejía Ferreira, para que éste le mantuviera los menores Juan Félix y Merbi Mejía Polanco, de 2 años y 7 meses de edad, respectivamente, procreado por ambos durante su matrimonio, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa Maimón dictó en defecto, el 22 de junio de 1976, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: 1ro.— Que se declare el defecto contra el nombrado Félix Mejía, quien no compareció no obstante haber sido legalmente citado; 2do.— Se encuentra culpable el nombrado Félix Mejía, de violar la ley 2402, sobre pensión alimenticia en perjuicio de los menores Merbi Mejía Polanco y Juan Félix Mejía Polanco, procreados con la señora Juana Antonia Polanco; 3ro.— En consecuencia se le condena al pago de una pensión alimenticia mensual en favor de los menores citados, por la suma de \$50.00, a partir del día 26 de Mayo de 1976; 4to.— En caso de incumplimiento se condena al nombrado Félix Mejía, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; 5to.— Se ordena que se ejecute esta sentencia, no obstante cualquier recurso; 6to. —Se ordena al nombrado Félix Mejía al pago

de las costas; 7mo.— Se ordena al Alguacil de Estrado notificar esta sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Félix Mejía Ferreira, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, en sus atribuciones correccionales, el 5 de agosto de 1976 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Félix Mejía Ferreira, contra sentencia No. 104, dictada por el Juzgado de Paz de Maimón, en fecha 22 de Junio de 1976, que lo condenó en defecto al pago de \$50.00 de pensión y a dos años de prisión en caso de incumplimiento, por violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de Juana Antonia Polanco; SEGUNDO: En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pensión y se le fija ésta en RD\$30.00 mensuales; TERCERO: Se le condena además al pago de las costas”;

Considerando, que la Cámara a-qua, para reducir la pensión alimenticia de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos) mensuales que le había sido acordada en favor de los menores Juan Félix y Merbi Mejía Polanco, a la suma de RD\$30.00 (Treinta Pesos) mensuales, dió por establecido lo siguiente: a) que Félix Mejía Ferreira trabaja como operador en la empresa minera Falcombridge Dominicana, C. por A., devengando un salario de RD\$200.00, (Doscientos Pesos) mensuales, aproximadamente; b) que al disolverse el matrimonio existente entre Félix Mejía Ferreira, y Juana Antonia Polanco, ésta quedó ocupando la casa matrimonial propiedad de Mejía Ferreira; y c) que Félix Mejía Ferreriras, con el salario que devenga, sostiene a su anciana madre; ayuda económicamente a una hermana que estudia en la Universidad, y cubre sus necesidades (pago de casa, comida en el centro de trabajo); que, por todo lo expuesto, la Cámara a-qua, dió motivos suficientes y justificativos para reducir la pensión alimenticia en la forma antes indicada,

por todo lo cual, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos; **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Antonia Polanco contra la sentencia correccional dictada el 5 de agosto de 1976 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, y fué firmada, lida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1978

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 10 de febrero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Lucía Betances de Lazala y Compañía Unión de Seguros, C| por A.

Interviniente: Antonio Lazala G.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, **Primer Sustituto de Presidente;** Manuel A. Amiama, **Segundo Sustituto de Presidente;** Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Septiembre del año 1978, años 135' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lucía Betances de Lazala, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la calle El Cartero, No. 32, del Barrio 24 de Abril, de esta ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio en la Avenida 27 de Febrero 263, también de esta ciudad; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia

cia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones correccionales, el día 10 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Avelino Octavio Castillo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón a nombre y representación del prevenido Avelino Octavio Castillo, de la persona civilmente responsable, señora Lucila Betances de Lazala y de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., de fecha 30 de septiembre de 1974, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara culpable al prevenido Avelino Octavio Castillo de violar los artículos 66, letra A), de la Ley No. 241, y 61, letra A), de la misma Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 y al pago de las costas, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas; Segundo: Se declara no culpable al co-prevenido Antonio Lazala de violar ninguna reglamentación prevista y sancionada por la Ley 241 que rige la materia, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad, ordenándose las costas de oficio a su favor; Tercero: Se Acoge regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro, a nombre y representación del Sr. Antonio Lazala y contra el prevenido Sr. Avelino Octavio Castillo, contra la persona civilmente responsable, señora Lucila Betances de Lazala y contra la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por haberlas incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procedimentales; Cuarto: En cuanto al fondo: Se condena al prevenido Avelino Octavio Castillo conjuntamente y solidariamente con su comitente señora Lucila Betances de Lazala, al pago conjunto y solidario de la suma siguiente: RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) a

favor de Antonio Lazala, como justa reparación de los daños materiales experimentados por éste, a consecuencia del hecho culposo que venimos tratando; Quinto: Se condena al prevenido Avelino Octavio Castillo, conjunta y solidariamente con su comitente señora Lucila Betances de Lazala, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización complementaria; Sexto: Se condena al prevenido Avelino Octavio Castillo, conjunta y solidariamente con su comitente señora Lucila Betances de Lazala al pago conjunto y solidario de las costas civiles de la litis, ordenándose su distracción en favor del señor Ramón Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Avelino Octavio Castillo, en virtud de lo consagrado por las leyes Nos. 1267 y 4117, sobre Seguros Privados y Obligatorios; TERCERO: En cuanto al fondo: Se confirman los ordinales primero, segundo y tercero, de la sentencia recurrida y modifica el ordinal cuarto en lo que se refiere a la indemnización a favor del señor Antonio Lazala y fija en la suma de RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) la suma que deberá pagar el prevenido Avelino Octavio Castillo, solidariamente con su comitente, la señora Lucila Betances de Lazala, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el referido agraviado (Antonio Lazala), a causa de los desperfectos sufridos por el carro de su propiedad, a causa del accidente; CUARTO: Se confirman los ordinales primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo; de la referida sentencia; QUINTO: Se condeno al prevenido al pago de las costas penales y solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles del presente recurso de apelación, ordenando que las últimas sean distraídas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Andreína Amaro, en representación del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Antonio Lazala Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, negociante, casado, domiciliado y residente en El Algarrobo, sección del Municipio de Moca, cédula No. 23396, serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-qua, en fecha 10 del mes de Febrero del año 1976, a requerimiento del Dr. Leví A. Hernández C., cédula No. 13954, serie 55, a nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 11 del mes de abril del año 1977, firmado por su abogado.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatoria, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, estas recurrentes han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admito como interviniente e Antonio Lazala Gutiérrez, en los recursos de casación interpuestos por Lucía Betances de Lazala y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones correccionales, el día 10 de febrero de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos dichos recursos; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distraiendo las últimas en provecho del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADOS: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1978

Sentencia impugnada: Sexta Cámara del Distrito Nacional, de fecha 4 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Wenceslao Peguero.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Septiembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Peguero, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 14 de la calle Josefa Brea, de esta ciudad, de generales ignoradas, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales el 4 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por el nombrado Wenceslao Peguero, en fecha 26 de agosto de 1975, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 29 de Julio de 1975, que

condenó a Wenceslao Peguero, a dos años de prisión suspensiva y al pago de una pensión alimenticia de RD\$13.00 mensuales, a favor del menor Ramón Enrique Núñez, procreado con la querellante, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Wenceslao Peguero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Se condena al recurrente, al pago de las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua de fecha 4 de Noviembre de 1976, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas la Ley 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha

sido condenado a (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2402, la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Peguero contra la sentencia dictada el 4 de noviembre de 1976 por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1978

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 17 de diciembre de 1976.

Materia: Calificaciones.

Recurrente: Peter Weinerth.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Porelló, Juan Bautista Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de Septiembre del 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Carte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peter Weinerth, israelí, casado, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la calle 14, No. 5, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, cédula No. 52118, serie primera, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre del 1976, cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de junio de 1976 por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra el Auto de no ha lugar del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio de 1976, No. 19-76,

por haber sido hecha extemporáneamente; SEGUNDO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Duquela Morales, a nombre de la Casa Central, C. por A., parte civil, el 10 de noviembre de 1976, a las 12:40 p. m. contra el Auto de no ha lugar notificado a la parte civil, cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos que no ha lugar, a la persecución contra el nombrado Peter Weinerth, inculpado del crimen de violar el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del señor Jaime Pozo, por no existir indicios de culpabilidad en el caso investigado en su contra. Segundo: Ordenar, como al efecto ordenamos que las actuaciones de Instrucción, así como el estado de los documentos y objetos que han de existir como elementos de convicción sean transmitidos por nuestro secretario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible este Auto de no ha lugar, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes. TERCERO: en cuanto al fondo revoca el referido Auto de no ha lugar, y la Cámara de Calificación actuando por propia autoridad, declara que existen cargos suficientes para enviar al nombrado Peter Weinerth como autor del crimen de abuso de confianza, siendo asalariado, Art. 408 del C. P., por un valor de más de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en perjuicio de la Casa Central, C. por A. CUARTO: Ordena la puesta en prisión del inculpado Peter Weinerth en razón de la inculpación que pesa en su contra. QUINTO: Ordena que esta decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a

requerimiento del recurrente, en fecha 21 de diciembre de 1976, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959: "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Peter Weinerth, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional en fecha 17 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1978

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha 28 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Joel David Pérez, Bienvenido Pérez y Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: José María Segura o José María Pérez Segura.

Abogado: Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joel David Pérez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en el Ensanche Enriquillo, calle 7, No. 76, de la ciudad de Santiago, cédula No. 74623, serie 31; Bienvenido Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle No. 5, casa No. 110, del Barrio El Ciruelito, de la ciudad de

Santiago, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Lic. Bernaber Betances, actuando a nombre de los recurrentes, el 6 de mayo de 1976, en la que no se propon ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente José María Segura, o José María Pérez Segura, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en la ciudad de Santiago, firmado por su abogado, J. Gabriel Rodríguez hijo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de septiembre de 1974, en la ciudad de Santiago, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 20 de mayo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de casación interpuesto por el Lic. Gregorio Rafael Benedicto Morales, a nombre y representación de los señores José David Pérez Cabrera y Bien-

venido Pérez, en contra de la sentencia correccional No. 1064, de fecha 20 de mayo del año 1975, rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: "**Primero:** Que debe condenar y condena al nombrado Joel David Pérez Cabrera, al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro), por violación a la Ley 251, en su artículo 123; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor José María Segura o José María Pérez Segura, padre del menor Bienvenido Segura Peña o Bienvenido Pérez Peña, y en consecuencia, debe condenar y condena al prevenido Joel David Pérez Cabrera y Bienvenido Pérez, al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) a favor del señor José María Segura o José María Pérez Segura, en su calidad de Padre del menor Bienvenido Segura Peña o Bienvenido Pérez Peña; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Bienvenido Pérez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Bienvenido Pérez, al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado constituido, Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que la presente sentencia sea declarada oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a las condenaciones civiles y al pago de las costas del procedimiento; **SE- GUNDO:** Que en cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida, para que se declare al nombrado Joel David Pérez Cabrera, culpable de violar los artículos 49, letra a) y 102 incisos 1 y 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y no el artículo 123 de la misma Ley; por tratarse de un accidente producido entre un vehículo y un peatón; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los nombrados Joel

David Pérez Cabrera y Bienvenido Pérez, al pago de las costas de su recurso de alzada; **QUINTO:** Que se declare buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el Lic. José Gabriel Rodríguez hijo, a nombre y representación del señor José María Segura o José María Pérez Segura; **SEXTO:** Condena a los nombrados Joel David Pérez Cabrera y Bienvenido Pérez, al pago de las costas de esta alzada, en provecho del abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que ni Bienvenido Pérez, puesto en causa como civilmente responsable, ni la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los fundamentos de sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente; por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el 6 de septiembre de 1974, en horas de la mañana, el carro placa No. 209-764, asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., mediante Póliza No. 342337, propiedad de Bienvenido Pérez, y manejado por el prevenido Joel David Pérez Cabrera, transitaba en dirección de Norte a Sur, por la Avenida Imbert, de la ciudad de Santiago, y al llegar próximo a la calle Simón Bolívar atropelló al menor Bienvenido Segura Peña, o Bienvenido Pérez Peña, el cual estaba cruzando la referida avenida, callendo éste al suelo, y recibiendo golpes y heridas, que curaron antes de los 10 días, según certificado médico; b) que dicho accidente se debió a que él conducía el vehículo a mucha velocidad en una vía de mucho trán-

sito y circulación de personas, como lo es la referida avenida, alcanzando al peatón ya próximo al contén;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, y sancionado en dicho mismo texto legal, en la letra a) de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, si del accidente resultare el lesionado con una enfermedad o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido Joel David Pérez Cabrera a sólo una multa de RD\$5.00, sin acoger circunstancias atenuantes, se le aplicó una sanción inferior al mínimo indicado por la ley, pero dicha pena no podía serle aumentada al no haber intervenido apelación del ministerio público;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua apreció que el hecho del prevenido había ocasionado a José María Segura o José María Pérez Segura, padre del menor Bienvenido Segura Peña o Bienvenido Pérez Peña, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda como indemnización suplementaria; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, y a Bienvenido Pérez, al pago de esas sumas a título de indemnización, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José María Segura, o José María Pérez Segura, en los

recursos de casación interpuestos por David Pérez Cabrera, Bienvenido Pérez, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 28 de abril de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Bienvenido Pérez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido José David Pérez Cabrera, y se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Joel David Pérez Cabrera y Bienvenido Pérez al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y hace oponibles las de éste último a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor Roberto Jorge, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Dres. Bolívar Soto Montás, y Adalberto Maldonado.

Interviniente: Rafael Euclides Mercedes Jiménez.

Abogado: Dr. Octaviano Enrique Estrella Mota.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Septiembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, ha siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Víctor Roberto Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Colón, No. 46, de Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 137394, serie

primera; y la Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 16 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Octaviano Enrique Estrella Mota, cédula No. 51273, serie primera, en la lectura de sus conclusiones, abogado del interviniente Rafael Euclides Mercedes Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, técnico electricista, domiciliado en la casa No. 15 de la calle 1-3, Los Minas, de esta ciudad; con cédula No. 22037, serie 37;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 9 de diciembre de 1974, a requerimiento del Doctor Adalberto G. Maldonado, cédula No. 40939, serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 14 de marzo de 1977, firmado por los Doctores Bolívar Soto Montás y Adalberto Maldonado, cédula No. 40939, serie 31, en el cual se proponen los medios que se mencionan más adelante;

Visto el escrito del 14 de marzo de 1977, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 50 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor de 1955; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con mo-

tivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de mayo de 1974, en esta ciudad, en el cual sufrió lesiones corporales una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 26 de junio de 1974, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de julio de 1974, por el Dr. Adalberto Maldonado a nombre y representación del prevenido Víctor Roberto Jorge, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 26 de junio de 1974, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Víctor Roberto Jorge, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo C), de la Ley No. 241, y 96, de la misma Ley; en perjuicio de Rafael Emilio Mercedes Jiménez, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00 y al pago de las costas penales causadas; Segundo: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael Emilio Mercedes Jiménez, por intermedio de su abogado constituido Dr. Octavio Enrique Estrella Mota, en contra de Víctor Roberto Jorge E., en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; Tercero: En cuanto al fondo se condena a Víctor Roberto Jorge R., en su aludida calidad al pago de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor de

Rafael Emilio Mercedes Jiménez, como justa reparación por los daños sufridos por él con motivo del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al señor Víctor Roberto Jorge E., en su anunciada calidad al pago de los intereses legales de la suma reclamada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria a favor del señor Rafael Emilio Mercedes Jiménez; **Quinto:** Se condena a Víctor Roberto Jorge R. al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho del Dr. Octavio Enrique Estrella Mota, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. 28281, mediante póliza vigente No. A-19280, con vencimiento al día 30 de diciembre del año 1974, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; por haberlo hecho conforme con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización acordada y la Corte obrando por propia autoridad fija en la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) reteniendo falta de parte de la víctima; **TERCERO:** Modifica, asimismo el ordinal 1ro. de la sentencia apelada en el sentido de declarar al prevenido Víctor Roberto Jorge E., culpable de violación al artículo 49, párrafo C, de la ley No. 241, en perjuicio de Rafael Emilio Jiménez, y en consecuencia se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr. Octavio Estrella Mota, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio: Desnaturalización de los hechos

y documentos de la causa; Falta de motivos e insuficiencia de motivos; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes alegan en síntesis, primero, que la Corte **a-qua** no da motivos suficientes en su sentencia, y a efecto citan los considerandos 2do. y 4to., del fallo impugnado; que el hecho, expresan los recurrentes, de que un conductor rebasa a una "guagua" u otro vehículo estacionado, no constituye en modo alguno la imprudencia "que dijo la Corte **a-qua**"; Segundo: que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Corte de Apelación desnaturalizaron las declaraciones producidas a lo largo del proceso; que la declaración de Rafael Emilio Jiménez ante la Corte el 8 de octubre de 1975, revelan que la guagua en la cual él viajaba se estacionó en el carril de la izquierda a esperar el cambio de luz del semáforo que estaba rojo; que el prevenido transitaba por el carril derecho de la vía; y que la víctima se lanzó corriendo de la guagua para aprovechar su detención, que no le autorizaba a bajarse de la guagua; que, "finalmente, no es cierto que estaba llegando al semáforo, pues según se ha demostrado, la guagua de la cual se desmontó estaba a 50 metros de la esquina", "por esas razones entendemos que a las declaraciones de los prevenidos y a los demás elementos y circunstancias de la causa a que nos hemos referido, no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, lo que implica una desnaturalización de los hechos de dicha causa, procede por este motivo casar la sentencia recurrida"; pero,

Considerando, en cuanto al primer aspecto del medio propuesto, que: el examen de la sentencia impugnada revela que para condenar al prevenido recurrente, la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa los hechos siguientes: que el día 19 de marzo de 1974, en el momento en que Víctor Roberto Jorge, conducía su

motocicleta No. 28281, marca Honda, modelo 71, asegurada con la Seguros Pepín, S. A., mediante Póliza No. A-19280, con vencimiento el 30 de diciembre de 1974, de Este a Oeste por la calle Teniente Amado García Guerrero, al llegar a la Josefa Brea de esta ciudad, atropelló a Rafael Emilio Mercedes Jiménez, quien se apeaba de una guagua e iba a cruzar la calle, causándole lesiones curables después de 45 días y antes de 60, conforme certificado médico legal; que la Corte **a-qua**, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, estimó que el conductor fué imprudente al pasar a una guagua que estaba detenida, mientras se apeaban los pasajeros, para tratar de situarse al frente de dicho vehículo sin tener en cuenta que el pasajero iba cruzando la calle por el cruce de peatones; que para justificar la sentencia en cuanto a la falta del prevenido, a la Corte **a-qua** le bastó con señalar, como lo hizo, que el prevenido no tomó las precauciones necesarias al ver que la víctima se apeaba de la guagua y caminaba por el cruce de peatones;

Considerando, en cuanto al alegato de desnaturalización, que lo que los recurrentes califican de desnaturalización no es más que la diferencia de apreciación que ellos dan a los hechos de la causa con relación a la estimación que de éstos hace la Corte **a-qua**; en efecto, tanto la Corte como el prevenido están contestes en que la guagua estaba frente al semáforo, que el pasajero se apeaba del vehículo cuando fué atropellado por el prevenido que rebasaba dicho vehículo por su lado derecho, lo que indudablemente exigía del prevenido estimar su cuidado, sobre todo cuando él reconoce que vió al peatón antes de atropellarlo; que de cuanto se ha expresado anteriormente se pone de manifiesto que la Corte **a-qua** no alteró el sentido y alcance de los hechos de la causa y que dió motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; en consecuencia, el medio único propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos arriba expuestos configuran el delito de golpes y heridas previstos por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, de Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto en su letra C), con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD \$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie, que, en consecuencia al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, a una multa de RD\$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños materiales y morales a Rafael Emilio Mercedes Jiménez, constituido en parte civil, que al condenar a dicho prevenido al pago de esas sumas a título de indemnización, y al hacerla oponible a la Seguros Pepín, S. A., Compañía Aseguradora puesta en causa, hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Rafael Emilio Mercedes Jiménez, contra los recursos de casación interpuestos por Víctor Roberto Jorge y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 16 de octubre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los indicados recursos; y **TERCERO:** Condena a Víctor Roberto Jorge, al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor del Doctor Octaviano

E. Estrella Mota, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 30 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Emilio Orozco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Orozco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula No. 11696, S. 12, domiciliado y residente en la sección Mogollón, del Municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 30 de Abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 22 de Septiembre de 1976, a requerimiento del prevenido Emilio Orozco, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la ley 2859 de 1951 sobre Cheques; artículos, 405 del Código Penal y 188 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Elías Hyar contra Emilio Orozco, por violación de la ley de cheques, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderado del caso, pronunció el 30 de Agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice; "FALLA **Primero:**— Declara el defecto contra Emilio Orozco por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:**— Declara a Emilio Orozco culpable de violación a la Ley de Cheques en perjuicio de Elías Hyar, y, en consecuencia, lo condena a SEIS (6) MESES DE PRISION y al pago de las costas"; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Emilio Orozco, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció el 31 de Enero de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: "La Corte Falló así: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Emilio Orozco, en fecha 2 de agosto de 1974 contra sentencia correccional No. 772 de fecha 30 de agosto de 1973, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; Se pronuncia el defecto contra el nombrado Emilio Orozco, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Se confirma la sentencia apelada; Se

condena además al prevenido al pago de las costas"; C) Que sobre el recurso de oposición interpuesto por Emilio Orozco, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que dice: **FALLA:— PRIMERO:—** Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por Emilio Orozco en fecha 13 de octubre de 1975, contra sentencia correccional No. 12 de fecha 31 de enero de 1975, dictada por esta corte; **SEGUNDO:—** Se condena al prevenido al pago de las costas;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de Juicio, regularmente aportados en la instrucción de la causa se da por establecido lo siguiente: Que según el acto número 31, de fecha 7 del mes de mayo de 1973, del ministerial Vinicio Solano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Juan, a requerimiento de Elías Hyar presentó al cobro en el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de esta ciudad de San Juan, el cheque número 16 librado por Emilio Orozco en favor de Elías Hyar en fecha 26 de noviembre de 1971, por la suma de RD\$287.50 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ORO CON 50/100), expresando dicha entidad bancaria que Emilio Orozco quien no tiene cuenta, y por el mismo acto se le concedieron dos (2) días francos, a partir de la fecha de la notificación al mencionado Emilio Orozco, para que procediera a proveer de fondo dicho cheque, no obtemperando al supradicho requerimiento;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de expedición de cheques sin fondos, previsto por el inciso a) del artículo 66 de la Ley No. 2859 del 1951, y sancionado con las penas establecidas para la estafa en el artículo 405 del Código Penal, o sea de 6 meses a 2 años de prisión correccional, y multa que no podrá ser inferior al monto del cheque

o de la insuficiencia de la provisión; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido a 6 meses de prisión, si bien la Corte a-qua aplicó a dicho prevenido una sanción inferior al minimum establecido en la Ley para este caso, dicha Corte procedió correctamente al mantener dicha pena, ya que frente al solo recurso del prevenido, su situación no podía ser agravada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Unico**, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Orozco, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana del 30 de abril de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente y lo condena al pago de las costas penales.

(Fdos.): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de febrero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ciprián Gañán Corcho.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistido del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre del 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciprián Gañán Corcho en la causa seguida a Faustino García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 19 de febrero de 1975, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Nolasco García, a nombre y representación de la Sociedad Industrial Dominicana, parte civil constituida y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, contra sentencia de fecha trece (13) del mes de agosto del año 1974, dictada por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Germán Tejada, de generales anotadas, representante de la Compañía Industrias 'Lavador', C. por A., no culpable del delito de violación a la Ley 3484, en perjuicio de la Sociedad Dominicana (Manicera) en consecuencia se descarga por no haberlo cometido, declarándose las costas de oficio; Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Faustino García, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 3484, en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana (Manicera) y en consecuencia se condena a quince pesos oro de multa (RD\$15.00), así como al pago de las costas penales;— Tercero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la constitución en parte civil en contra de Germán Tejada, representante de la Compañía Industrias 'Lavador', C. por A., por improcedente y mal fundada;— SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la pena impuesta al prevenido Faustino García, a una multa de RD\$30.00 (treinta pesos oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO: Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos;— CUARTO: Condena a Faustino García, al pago de las costas penales';

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Rafael M. Nazer, cédula No. 26715 serie 54, a nombre y representación del recurrente, en fecha 26 de febrero del 1975, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente parte civil constituida, ha expuesto el fundamento del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ciprián Gañán Corcho en la causa seguida a Faustino García, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 19 de febrero de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillet.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de septiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Remigio Zapata Henríquez, Alejandro Angeles, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente: Doctor Francisco Comarazamy hijo.

Abogados: Dres. Abelardo de la Cruz Landrau, y Rafael Rodríguez Lara.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Peral-ló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pit-taluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Her-nández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de septiembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116, de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación ininterpuestos conjuntamente por Remigio Zapata Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Primera No.

37, del Ensanche Nuestra Señora de la Paz, de esta ciudad, cédula No. 19156, serie 48; Alejandro Angeles, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 4, casa No. 33, del Ensanche Nuestra Señora de la Paz, de esta ciudad, cédula No. 21795, serie 48; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa No. 55 de la Avenida Independencia, en esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 1ro. de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José María Acosta Torres, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado de los recurrentes el 9 de septiembre de 1975, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 29 de abril de 1977, firmado por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente de abril de 1977, firmado por los doctores Abelardo de la Cruz Landrau, cédula No. 23823, serie 54, y Rafael Rodríguez Lara, cédula No. 11417, serie 10, abogados del interviniente doctor Francisco Comarazamy hijo, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 24265, serie 23;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por los recurrentes que se mencionarán más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, de Seguro Obligatorio contra

daños ocasionados con el manejo de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 14 de septiembre de 1972, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de agosto de 1973, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de Alejandro Angeles Henríquez y Remigio Zapata Henríquez, en fecha 17 de julio de 1975, contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Remigio Zapata Henríquez, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Remigio Zapata Henríquez, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 61, de la Ley 241; en consecuencia se le condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Francisco Comarazamy hijo, padre y tutor legal del menor Daniel Mauricio Comarazamy, contra Alejandro Angeles, por mediación de sus abogados constituidos Dres. Abelardo E. de la Cruz Landraux y Rafael Rodríguez Lara, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, en cuanto al fondo se condena a Alejandro Angeles, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro

(RD\$3,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por el menor Daniel Mauricio Comarazamy, en el accidente a favor del Dr. Francisco Comarazamy hijo, en su calidad de padre, y tutor legal del menor accidentado; Cuarto: Se condena a Alejandro Angeles, en su expresada calidad, al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Abelardo de la Cruz Landraux y Rafael Rodríguez Lara, abogados constituidos de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se condena a Alejandro Angel, al pago de los intereses legales de la suma precedentemente indicada a favor del Dr. Francisco Comarazamy hijo, a título de indemnización supletoria; Sexto: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros "Dominicana de Seguros", C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, modificado por sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; SEGUNDO: Admite en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Compañía de Seguros, C. por A., en fecha 17 de enero de 1975, y el interpuesto por el prevenido Remigio Zapata Henríquez, en fecha 23 de agosto de 1974, contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: En cuanto al fondo Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena a Alejandro Angeles y Remigio Zapata Henríquez, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Abelardo de la Cruz Landraux y Rafael Augusto Rodríguez Lara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara esta sentencia Oponible a la Compañía de Seguros "Dominicana de Seguros", C. por A., en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Crimi-

nal; **Segundo Medio:** Caso fortuito o falta de la víctima; **Tercer Medio:** Remigio Zapata Henríquez no ha violado la Ley 241; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal, Falta de Motivos, etc.;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su primer medio, que la sentencia impugnada al declarar inadmisibles los recursos de apelación de Remigio Zapata Henríquez y Alejandro Angeles, violó el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por las siguientes razones: a) porque la apelación interpuesta por Remigio Zapata Henríquez fue hecha el 23 de agosto de 1974, es decir, tres días después de que le fuera notificada la sentencia del 9 de agosto de 1974, dictada por la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, que le fue notificada el 20 de ese mismo mes y año, por lo que su recurso de apelación es admisible; b) que existiendo una solidaridad entre el prevenido y su comitente, el recurso del primero beneficia al segundo por aplicación de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; pero,

Considerando, que si bien es cierto que Remigio Zapata Henríquez apeló el día 23 de agosto de 1974, tres días después de que se le notificara la sentencia del 9 de agosto de dicho año, y que por tanto su recurso de apelación era admisible lo cual fue reconocido por la Corte *a-qua*, no es menos cierto que su recurso no puede beneficiar a la persona puesta en causa como civilmente responsable, como lo pretenden los recurrentes, fundándose en el principio de solidaridad de los deudores cuando están obligados a una misma cosa, como es el caso del prevenido de un accidente y el dueño del vehículo; puesto que la solidaridad es el resultado de una obligación contraída por el preposé y el comitente en virtud a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y la apelación es un recurso puesto a disposición de toda persona que es agraviada por una sentencia del primer grado, conforme a los plazos concedidos por la Ley;

y llenando las formalidades exigidas por ésta; que ese recurso sólo puede reconocerse de quien lo intente pero no a aquellas personas ligadas al recurrente por una solidaridad deducida de una misma obligación; que, en consecuencia, el recurso de apelación de Alejandro Angeles es inadmisibile tal como lo ha decidido la Corte a-qua, por lo que el medio propuesto carece de fundamento;

Considerando, que los recurrentes alegan que el accidente ocurrió por falta exclusiva de la víctima o por tratarse de un caso fortuito: que los elementos que condicionan esos casos son: a) la imprevisibilidad del accidente; que en el caso el hecho de devolverse el menor lo hace imprevisible; b) la inevitabilidad del accidente: que la actuación del menor de ser imprevisible "hizo que el accidente fuera inevitable"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua estableció que el chofer prevenido conducía su vehículo a una velocidad mayor de 35 kilómetros por hora dentro de la ciudad, en el lugar donde ocurrió el accidente, y que no respetó las disposiciones del artículo 102 inciso a) ordinales 1 y 3 de la Ley 241, sobre tránsito y vehículos, que trata de los deberes de los conductores hacia los peatones; lo que, obliga a ceder el paso a todo peatón que en uso de sus derechos esté cruzando una vía pública por un paso de peatones, y a tomar todas las precauciones para no atropellarlos; que, por otra parte, en la sentencia impugnada no se han establecido los hechos que invoca como fundamento de sus alegatos sobre el caso fortuito, como son lo de que el menor se devolvió cuando cruzaba la vía, pues la Corte a-qua, da por establecido que el menor fue atropellado cuando intentó cruzar de norte a sur la calle Pedro Livio Cedeño de esta ciudad; que, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desstimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en el tercero y cuarto medio reunidos, que el prevenido Remigio Zapata

Henríquez no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 ni particularmente las disposiciones del artículo 49 de la referida Ley, y que la sentencia de que se trata no contiene una exposición completa de los hechos decisivos que permitan a "la Corte de Casación" determinar si la Ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser declarada radicalmente nula; pero,

Considerando, que en cuanto al primer punto de los medios de los recurrentes éstos hacen un alegato negativo al afirmar pura y simplemente que no se han violado los artículos de la Ley 241, lo que no podría ponderarse en toda su extensión; que, sin embargo, el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte *a-qua*, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente de que se trata, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, que: a) el 14 de septiembre de 1972, el carro placa 1944, propiedad de Alejandro Angeles, conducido por Remigio Zapata Henríquez, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., transitaba en dirección Este a Oeste por la calle Pedro Livio Cedeño de esta capital; b) que al llegar próximo a la esquina Manuel Ubaldo Gómez, atropelló al menor Daniel Mauricio Comarazamy en el momento en que éste intentó cruzar la primera vía de Norte a Sur, sufriendo lesiones corporales que curaron después de los 90 días y antes de los 120 días; c) que, además el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas ocasionados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos y sancionado

por ese mismo texto legal en su letra C) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa, después de declararlo culpable y acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción justada a la Ley; que al condenar a Alejandro Angeles, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, a título de indemnización, y al hacerlas oponibles a la Dominicana de Seguros, C. por A. compañía aseguradora puesta en causa, aplicó correctamente el artículo 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de daños ocasionados con el manejo de un vehículo de motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo relativo al prevenido, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Francisco Comarazamy hijo, en los recursos de casación interpuestos por Remigio Zapata Henríquez, Alejandro Angeles y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 1ro. de septiembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro Angeles; **TERCERO:** Rechaza los recursos del prevenido Remigio Zapata Henríquez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; y **CUARTO:** Condena a Remigio Zapata Henríquez al pago de las costas penales, y a éste y a Alejandro Angeles a las civiles con distracción a favor de los Doctores Abelardo de la Cruz Landraux y Rafael Rodríguez Lara, haciéndolas oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Reyes Jerez.

Interviniente: Mariana Josefa Siri.

Abogado: Dr. Rafael A. Sjerra C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perraló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de septiembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Reyes Jerez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Tunti Cáceres No. 248, de esta ciudad, cédula No. 91733, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, cédula No. 19047, serie 2, abogado de la interviniente Mariana Josefa Sirí, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No. 23 de la calle Osvaldo García de la Concha, Villa Juana, de esta ciudad, cédula No. 9700, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrdo Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo de 1975, a requerimiento del recurrente, acta en la cual no se propone ningún medio deterimnado de casación;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 27 de abril de 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 del Código Penal, 202 y 205 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por Mariana Josefa Sirí contra Rafael Reyes Jerez por el hecho de haberle sustraído y hecho grávida a su hija menor Ramona Altagracia Almonte Sirí, de 17 años de edad, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, el 2 de julio de 1974, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Rafael Reyes Jerez, de generales anotadas, no culpable de los hechos puestos a su cargo (violación del artículo 355 del Código Penal), y en consecuencia se Descarga por insuficiencia de

pruebas; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Mariana Josefa Sirí, a través del Dr. Rafael A. Sierra C., contra el señor Rafael Reyes Jerez, por haber sido hecha conforme a la Ley; CUARTO: En cuanto al fondo se rechaza la referida constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; QUINTO: Condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas civiles en favor del Dr. Rafael Tulio Pérez de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por Mariana Josefa Sirí, parte civil constituída, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 19 de diciembre de 1974, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 1974, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de julio de 1974, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Rafael Reyes Jerez, de generales anotadas, no culpable de los hechos puestos a su cargo (violación al artículo 355 del Código Penal), y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Mariana Josefa Sirí, a través del Dr. Rafael A. Sierra C., contra el señor Rafael Reyes Jerez, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; Cuarto: En cuanto al fondo se rechaza la referida constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; Quinto: Condena a la

parte que sucumbe al pago de las costas civiles en favor del Dr. Rafael Tulio Pérez de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido intentado en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso declara inadmisibile por irregularidad cometida en el acto de notificación del recurso; TERCERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de julio de 1974, por el Dr. Rafael Sierra, a nombre y representación de la parte civil constituída en la Sala de audiencia, en la medida de su recurso por haberlo hecho conforme a las prescripciones legales; CUARTO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Mariana Josefa Sirí, a través del Dr. Rafael A. Sierra, contra el prevenido Rafael Reyes Jerez, por haber sido hecha conforme a la Ley; QUINTO: En cuanto al fondo de dicho recurso y la constitución en parte civil, la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia revoca, la sentencia recurrida en cuanto a los intereses legales o civiles se refiere y al retener falta de parte del prevenido Rafael Reyes Jerez, condena a éste al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de la parte civil constituída, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales, sufridos por el hecho culposo del prevenido; SEXTO: Condena a dicho señor Rafael Reyes Jerez al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Que en el caso de insolvencia del prevenido Rafael Reyes Jerez, dicha indemnización sea compensada con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, sin que dicha compensación pueda pasar de dos (2) años de prisión correccional";

Considerando, que la Corte *a-qua*, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y repre-

sentación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hizo una correcta aplicación del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, ya que dicho recurso le fue notificado al hoy recurrente Rafael Reyes Jerez el día 15 de noviembre de 1974, según acto del Ministerial Armando Coiscou Zorrilla, que al ser pronunciada la sentencia del 2 de julio de 1974, el referido recurso le fue notificado fuera del plazo de un mes, que a pena de caducidad, establece el mencionado texto legal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: que el 24 de enero de 1974, el hoy recurrente Rafael Reyes Jerez sustrajo, de su casa paterna, a la menor de 17 años Ramona Altagracia Almonte Sirí; que la llevó al Hotel-Restaurant "Peso de Oro" de esta ciudad, donde sostuvo relaciones sexuales con dicha menor; que esas relaciones se realizaron en varias oportunidades, y que la menor quedó en estado de embarazo de su sustractor Rafael Reyes Jerez; que los hechos así establecidos ocasionaron daños y perjuicios, materiales y morales a Mariana Josefa Sirí, madre de la menor Ramona Altagracia Almonte Sirí, parte civil constituida; que al condenar a Rafael Reyes Jerez al pago de una indemnización de RD-\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios, materiales y morales, por ella experimentado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Mariana Josefa Sirí, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Reyes Jerez, contra la sentencia correccional dictada el 19 de diciembre de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza dicho recurso; **TERCERO:** Condena a Rafael Reyes Jerez, al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís de fecha 8 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Francisco Serulle Rodríguez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Españillt, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de septiembre del 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Serulle Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 34261, serie 56, residente en la casa No. 124 de la Avenida Libertad, de la ciudad de San Francisco de Macorís; y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con oficina en la calle San Francisco No. 61 de la misma ciudad, contra la sentencia correccional del 8 de octubre de 1975, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, el 15 de octubre de 1975, a requerimiento del Lic. Abraham Abukarma C., en nombre y representación del Dr. Fausto Efraín del Rosario C., abogado de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, artículos 49, 1383 del Código Civil y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico en la sección de la Piña, Provincia Duarte, entre la Station Wagon marca Datsun, conducida por Domingo Antonio Polanco de la Cruz, el 8 de octubre de 1974, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada del caso, dictó el 4 de abril de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Dres. Isidro Rafael Rivas Durán, Enrique Paulino Then y Manuel Tejada G., a nombre y representación de los señores: Leandro Abreu y Andrea Duarte de Polanco, en contra del nombrado Juan Francisco Serulle Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, así como contra la Compañía aseguradora la 'San Rafael', C. por A., por ser justa, legal y hecha de acuerdo a la Ley.— SEGUNDO: Se declara al nombrado Domingo Antonio Polanco de la Cruz, de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de los Sres. Leandro Abreu y Andrea Duarte Polanco, y en consecuen-

cia se descarga por no haber violado ninguna disposición a dicha Ley.— Se declaran las costas penales de oficio.—

TERCERO: Se declara culpable al nombrado Juan Francisco Serulle Rodríguez, de generales que constan, de violar la Ley 241, en perjuicio de los señores: Leandro Abreu y Andrea Duarte de Polanco, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro).—

CUARTO: Se condena al nombrado Juan Francisco Serulle Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a favor de Leandro Abreu, la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de la señora Andrea Duarte de Polanco, la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos en el presente caso.—

QUINTO: Se condena al prevenido Juan Francisco Serulle Rodríguez, conjunta y solidariamente con la Compañía aseguradora la 'San Rafael' C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres.: Isidro Rafael Rivas Durán, Enrique Paulino Then y Manuel Tejada G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.—

SEXTO: Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a la Compañía 'San Rafael' C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Juan Francisco Serulle Rodríguez"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, a nombre y representación del nombrado Juan Francisco Serulle Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable así como de la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 4 de abril de 1975 por la Primera Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Dres.: Isidro Rafael Rivas Durán, Enrique Paulino Then y Manuel Tejada G., a nombre y representación de los señores: Leandro Abreu y Andrea Duarte de Polanco, en contra del nombrado Juan Francisco Serulle Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, así como contra la Compañía aseguradora la 'San Rafael' C. por A., por ser justa legal y hecha de acuerdo a la ley; Segundo: Se declara: Al nombrado Domingo Antonio Polanco de la Cruz, de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de los Sres.: Leandro Abreu y Andrea Duarte de Polanco, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna disposición a dicha ley.— Se declaran las costas penales de oficio.— Tercero: Se declara culpable al nombrado Juan Francisco Serulle Rodríguez, de generales que constan, de violar la ley 241, en perjuicio de los señores: Leandro Abreu y Andrés Duarte de Polanco, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), y al pago de las costas penales.— Cuarto: Se condena al nombrado Juan Francisco Serulle Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de la Sra. Andrea Duarte de Polanco, de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de Leandro Abreu, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos en el presente caso.— Quinto: Se condena al prevenido Juan Francisco Serulle Rodríguez, conjunta y solidariamente con la Compañía aseguradora 'San Rafael' C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Isidro Rafael Rivas Durán, Enrique Paulino Then y Manuel Tejada G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'.— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan

Francisco Serulle Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado;— TERCERO: Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio las fija en la forma siguiente: Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Andrea Duarte de Polanco y de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) en favor de Lisandro Abreu o Leandro o Leonardo Abreu, partes civiles constituidas, por los daños morales y materiales sufridos;— CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— QUINTO: Condena a Juan Francisco Serulle Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso y ordena la distracción de las últimas en provecho de los Doctores Manuel Tejada, Enrique Paulino Then o Isidro Rafael Rivas Durán, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.— SEXTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía San Rafael C. por A., en virtud de la Ley número 4117”;

Considerando, que en cuanto al recurso de la Compañía aseguradora puesta en causa, la San Rafael C. por A., procede declarar la nulidad del mismo, porque dicha compañía recurrente no ha expuesto los medios en los cuales lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los prevenidos penalmente;

Considerando, que de las declaraciones de las partes y testigos, así como de las circunstancias de la causa, se han establecido los siguientes hechos: a) Que Domingo Antonio Polanco el día 3 de octubre de 1974, transitaba de Sur a Norte por la carretera San Francisco de Macorís-Loma de Jaya, conduciendo una camioneta Datsun placa No. 520-444 propiedad de Mario Concepción, al llegar al paraje de La Piña, de un camino lateral y secundario salió imtespectivamente Juan Francisco Serulle Rodríguez, conduciendo una

Station Wagon placa 519-887 de su propiedad, impactó el vehículo conducido por Domingo Antonio Polanco, resultando ambos vehículos con daños; que como consecuencia de la colisión resultaron Leandro Abreu con herida contusa en el dorso de la mano izquierda curable después de 20 días (dos meses) y Andrea Duarte de Polanco con traumatismos en la región de la cadera, curables después de 10 días y antes de 20;

Considerando, que el hecho así establecido constituye a cargo del prevenido Serulle Rodríguez el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, curables en el caso de Leandro Abreu después de 20 días, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 y sancionado en su más alta expresión por la letra c) de dicho artículo con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como en este caso, y que al condenarlo a una multa de RD\$10.00 pesos sin acoger en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero que esta pena no puede ser agravada ante el solo recurso del prevenido;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por Juan Francisco Serulle Rodríguez había ocasionado daños materiales y morales a las personas constituídas en parte civil, Leandro Abreu y Andrea Duarte de Polanco y al condenar al prevenido al pago de indemnizaciones de RD\$1,000.00 pesos a favor de Andrea Polanco y RD\$2,500.00 pesos a favor de Leandro Abreu, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 8 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado anterior-

mente; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Serulle Rodríguez, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de mayo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cornelio Pérez Ruiz, Domingo Molina Fernández y la Cía. de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Intervinientes: Cristóbal Jiménez A., y José Antonio de la Cruz.

Abogado: Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Cornelio Pérez Ruiz, Domingo Molina Fernández y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, domiciliados en las casas Nos. 228 y 234 de la calle Tunti Cáceres, de esta ciu-

dad, chofer y negociante, respectivamente, y la última con domicilio social, en un edificio situado en la esquina formada por las calles Palo Hincado y las Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 27 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 28 de mayo de 1976, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 15 de abril de 1977, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes Cristóbal Jiménez Almánzar y José Antonio de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Jayaco, Jurisdicción de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, suscrito por su abogado, J. Crispiniano Vargas Suárez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte, jurisdicción de La Vega, el 11 de febrero de 1973, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 14 de agosto de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Cornelio Pérez Ruiz, la persona civilmente responsable Domingo Molina Fernández y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional Núm. 901, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 14 de agosto de 1974, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia anterior contra el nombrado Cornelio Pérez Ruiz; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Cornelio Pérez Ruiz, inculpado de viol. a la Ley 241 en perjuicio de Cristóbal Jiménez y José Antonio de la Cruz y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Cristóbal Jiménez y José Antonio de la Cruz en contra de Cornelio Pérez Ruiz y Domingo Molina Fernández al pago solidario de una indemnización de RD\$1,500.00 en favor de Cristóbal Jiménez y una indemnización de RD\$1,000.00 en favor de José Antonio de la Cruz, como justa reparación de los daños morales y materiales que lo causaron; **Sexto:** Se condena a los señores Cornelio Pérez Ruiz y Domingo Molina Fernández, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Crispiniano Vargas Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A.; **Octavo:** Se condena a los señores Cornelio Pérez Ruiz y Domingo Molina Fernández al pago de los intereses legales de las

sumas acordadas como indemnización supletoria'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Cornelio Pérez Ruiz y la persona civilmente responsable Domingo Molina Fernández, por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Segundo a excepción en éste de la pena que la modifica a 1 mes de prisión correccional acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Cornelio Pérez Ruiz al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste y a la persona civilmente responsable Domingo Molina Fernández y a la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. J. Crispiniano Vargas S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre el hecho del conductor de la bicicleta; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal sobre el monto de las indemnizaciones; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 4117 y al contrato de seguro al condenar a la aseguradora al pago de las costas civiles;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación alegan en síntesis, a) que la Corte a-quá, no obstante el abogado de la aseguradora haber sostenido en sus conclusiones, que existían faltas graves a cargo del coacusado del prevenido recurrente, dicha Corte no ponderó esa circunstancia que concurrió a producir el accidente, limitándose a decir que la bicicleta iba completamente a su derecha, al borde del paseo, que el tramo es completamente recto, y que la bicicleta llevaba las luces reglamentarias; pero no dice nada sobre su marcha que era zigzagueante, sobre todo por llevar en la barra otra per-

sona, lo que está prohibido; terminan el desarrollo de este primer medio, los recurrentes, alegando, que al no decidir los tribunales del fondo si el ciclista era o no culpable, la sentencia impugnada debe ser casada; b) en su segundo medio de casación, los recurrentes se limitan a alegar que la Corte **a-qua**, al no hacer ninguna ponderación acerca de si realmente las lesiones eran simples o no, y de si el conductor de la bicicleta tuvo o no alguna culpa, lo que forzosamente debía incidir sobre las indemnizaciones, dejó la sentencia en ese aspecto carente de motivos y de base legal; c) por último alegan los recurrentes, que la Corte **a-qua** al condenar a la compañía aseguradora, puesta en causa, al pago de las costas civiles, en vez de declinar su oponibilidad, violó las disposiciones de la Ley 4117 y del Contrato de Seguro; pero,

Considerando, 1), que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, de que la Corte **a-qua** no ponderó la conducta del ciclista Jiménez, en el accidente de que se trata, consta en la página 5 de la sentencia impugnada, que al momento en que la bicicleta fue chocada por su parte trasera, por el carro que manejaba el prevenido Pérez Ruiz, dicha bicicleta iba en la misma dirección del mencionado carro, completamente a su derecha, con sus luces reglamentarias encendidas y tanto el ciclista como su acompañante, al ser atropellados cayeron en el paseo derecho, teniendo el accidente por causa, la torpeza e imprudencia con que Pérez Ruiz condujo su vehículo, abarcando una vía que no le correspondía; por lo que este primer alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, 2), que igualmente, en lo que se refiere a lo afirmado por los recurrentes de que la Corte **a-qua**, no dio motivos que justificaran los daños y perjuicios acordados, basta señalar, que en la sentencia impugnada consta, que Jiménez, uno de los agraviados había sufrido en el accidente, fractura húmero tercio superior, sub-cervical del

número del brazo izquierdo, curable después de 60 días y antes de 90; y Cruz, o sea el otro agraviado, constituido en parte civil, había sufrido traumatismos en diversas partes del cuerpo, curables después de 23 días y antes de 30; con lo que quedaban justificados, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, los enunciados daños y perjuicios, por lo que este alegato también resulta infundado, y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, 3), que en cuanto a que la Compañía Aseguradora, tal como lo dispuso, el Juez de primer grado, no debía ser condenada en costas, sino declarar que estos en todo caso, los fueran oponibles, procede casar el fallo recurrido en el aspecto señalado, por vía de supresión y sin envío, para que en vez de condenarse en costas sea declarada oponible a la entidad aseguradora;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que la Corte a-qua dio por establecido a) que el 11 de febrero de 1973 en horas de la noche, mientras el prevenido Cornelio Pérez Ruiz, conducía el carro, placa pública No. 203-891, propiedad de Domingo Molina Fernández y asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza vigente No. 16863-S, transitando de Sur a Norte por la autopista Duarte, al llegar al km. 93 atropelló a Cristóbal Jiménez y José Antonio Cruz, quienes resultaron según Certificado Médico, con las lesiones arriba descritas; b) que el accidente se debió a que el chofer Pérez Ruiz manejó el carro con torpeza e imprudencia;

Considerando, que el hecho de que se trata configura el delito de golpes y heridas, involuntarias, producidas con el menaje de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor y sancionado por ese mismo texto legal, en la letra c) con 6 meses a 2 años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos oro, si la enferme-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 9 de julio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Elpidio Rosario Moya, Compañía Nacional de Autobuses C. por A., y la Compañía Seguros Pepín S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Se-cretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-cional, hoy día 18 de septiembre del 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audien-cia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elpi-dio Rosario Moya, dominicano, mayor de edad, soltero cho-fer, cédula No. 28468 serie Ira. residente en la calle Alta-gracia N° 89, Distrito Nacional; Compañía Nacional de Autobuses C. por A., domiciliada en la Autopista Duarte, kilómetro 6 del Distrito Nacional; y la Compañía Seguros Pepín S. A., con su asiento social en la calle Mercedes es-quina Palo Hincado de esta ciudad capital, contra la sen-tencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de ju-lio del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de julio de 1976, a requerimiento del Dr. Bienvenido Reyes Ureña, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de noviembre de 1975 en la calle "Caracas" de la ciudad de Santo Domingo en el cual no resultó ninguna persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó el 26 de marzo de 1976 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Elpidio Rosario Moya, por violar el Art. 65 de la Ley 141, en consecuencia se condena a RD\$10.00 (Diez pesos) de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara no culpable al nombrado Julio César Batista por no haber violado la ley 241, en consecuencia se descarga; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justo en el fondo la constitución en parte civil hecha por Elpidio Pérez y Pérez contra Compañía Nacional de Autobuses C. por A., Compañía de Seguros Pepín S. A., por estar hecha conforme a la ley de la materia; Cuarto: Se condena a la Compañía Nacional de Autobuses C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al ser

la propietaria de la guagua placa No. 300-474, al pago de una indemnización de RD\$600.00 en provecho del señor Elpidio Pérez, por los daños materiales y morales ocasionados a su carro placa Nu 201-329, así como también su desvalorización; Quinto: Se condena a la Compañía Nacional de Autobuses C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda introductiva de Instancia, como indemnización supletoria; Sexto: Se condena a la Compañía Nacional de Autobuses C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de la misma en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado quien afirma estarla avanzando en su totalidad; Séptimo: Se declara y se ordena que las sanciones condenatorias antes mencionadas sean ejecutables y oponibles a la Compañía de Seguros Pepín S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la guagua placa N^o 300-474, póliza N^o A-0129 de acuerdo a las estipulaciones del Art. 10 Mod. de la Ley 4117"—; b) que sobre los recursos interpuestos la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación incoados en fechas 7 y 20 del mes de abril del año 1976, por los Dres. Tomás Reyes Ureña, a nombre y representación del Sr. Elpidio Rosario Moya, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y Angel Danilo Pérez Vólquez, a nombre y representación del señor Elpidio Pérez y Pérez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 26 de marzo del año 1976, que condenó al nombrado Elpidio Rosario Moya, por violación al Art. 65 de la Ley 241; condenó a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$600.00, en provecho de la parte civil constituida, señor Elpidio Pérez y Pérez, por los daños materiales ocasionados a su vehículo en el accidente, más al pago

de los intereses legales de la suma acordada, así como al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, ordenando además que la sentencia le sea oponible a la Cía. Seguros Pepín, S. A., por haberlos hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales;— SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;— TERCERO: Se declara buena y válida en la forma y el fondo la presente constitución en parte civil, por haber sido hecho de conformidad a las disposiciones legales;— CUARTO: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Elpidio Rosario Moya, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— QUINTO: Se condena a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las costas, en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por la Compañía Nacional de Autobuses C. por A., puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín S. A., también puesta en causa, que procede declararlos nulos, en vista de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en los cuales los fundamentan, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal *a-quo* al confirmar la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dio por establecido lo siguiente: a) que el día 30 de noviembre de 1975, Elpidio Rosario Moya conducía el autobús placa 300-474 para el año 1975, asegurado con la Compañía Seguros Pepín S. A., mediante póliza N^o A-0129 (vigente), de Oeste a Este por la calle Caracas, al llegar próximo a la José Martí, habían vehículos estacionados en ambos lados de la vía y al pa-

sar choó por el lado izquierdo al carro placa N° 201-329, conducido por el Cabo Julio César Matos Batista P. N., cuyo vehículo sufrió ralladuras y abolladuras en el lateral izquierdo y rotura de la puerta trasera del mismo lado; b) que el accidente tuvo como causa generadora la manera descuidada y atolondrada en que conducía su vehículo el prevenido, poniendo en peligro vidas y propiedades;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Elpidio Rosario Moya, la infracción prevista en el artículo 65 de la Ley N° 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; sancionado en el mismo texto legal con multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00 pesos o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que en consecuencia, la Cámara a-qua al condenar al prevenido recurrente a RD\$10.00 de multa, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero la sentencia impugnada no puede ser casada por no haber existido recurso del Ministerio Público;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Nacional de Autobuses C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales como Tribunal de Segundo Grado el 9 de julio de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Elpidio Rosario Moya contra la misma sentencia y le condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—
Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo
Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel
hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-
diencia pública del día, mes y año en él expresados y fue
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que
certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de Marzo de 1976.

Materia: Tierras.

Recurrente: Olga Morales de Ovalles.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Recurrido: Doctor Juan Antonio López Franco.

Abogado: Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de septiembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Morales de Ovalles, dominicana mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 1234, serie 54, domiciliada en la casa N° 16 de la calle Angel Morales, de la ciudad de Moca, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 19 de marzo de 1976, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se Acoge en la forma y se

Rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Aurora Gil Achécar, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 del mes de octubre del año 1973, en relación con el Solar No. 5, de la Manzana No. 55 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Moca; SEGUNDO: Se acoge en la forma y fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Antonio López Franco, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 del mes de octubre del año 1973; TERCERO: Se Revoca dicha Decisión y obrando por contrario imperio, ordena el registro del derecho de propiedad sobre el Solar No. 5, de la Manzana No. 55 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Moca, con una extensión superficial de 142.58 M2, y sus mejores, consistentes en una casa de maderas del país, techada de zinc, con pisos de mosaicos, y sus anexidades y dependencias, en favor del Dr. Juan Antonio López Franco, dominicano, mayor de edad, odontólogo, cédula No. 5185, serie 54, casado con Amantina Alvarez, domiciliado y residente en Moca”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Sosa Maduro, cédula N° 42110, serie 1ra., en representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula N° 104, serie 47, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Carlos González Méndez, en representación del Dr. Manuel Rafael García Lizardo, cédula N° 12718, serie 54, abogado del recurrente, que es el Dr. Juan Antonio López Franco, dominicano, mayor de edad, casado, dentista, cédula N° 5185, serie 54, domiciliado en la ciudad de Moca;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 1976, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de junio de 1976 suscrito por el abogado del recurrido;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos por los abogados del recurrente y del recurrido, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 133 y 134 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 4 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 37, 38, 52, 54, 57 y 60 párrafo II de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 4 y 269 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1351 del Código Civil y 72 letra 'C' de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Exceso de poder y desnaturalización de la sentencia dictada en diez y ocho de febrero de 1965 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y la dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en diez y seis de octubre de 1972;

Considerando, que a su vez el recurrido ha invocado, como medio de inadmisión, que es la primera vez que en el proceso de saneamiento del Solar No. 5 de la Manzana N° 55 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de Moca, interviene Olga Morales de Ovalles, por lo que ella no tiene calidad para interponer recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras impugnada; que las únicas personas que concurrieron a dicho saneamiento,

tanto en Jurisdicción Original como ante el Tribunal Superior de Tierras, en calidad de herederos de Angel Francisco Morales Córdova, fueron Dolores Morales Vda. Santelises y César Morales Córdova, sus hermanos y Caridad Rojas Vda. Morales, en su condición de cónyuge superviviente común en bienes;

Considerando, que conforme al artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras: "Podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada";

Considerando, que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada muestra que la recurrente, Olga Morales de Ovalles, no figuró, como apelante, ante el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la reclamación del Solar No. 5; que las únicas personas que concurrieron al juicio en apelación, como lo alega el recurrente fueron Caridad Rojas Vda. Morales, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes del Lic. Angel Francisco Morales Córdova, Dolores Morales Vda. Santelises y César Morales Córdova, en sus calidades de hermanos legítimos del referido Lic. Morales, y la recurrente no ha establecido su alegada calidad de miembro de la Sucesión del Lic. Morales Córdova, por lo cual su recurso es inadmisibile, y, por tanto, no ha lugar a ponderar los medios propuestos en su memorial;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Olga Morales de Ovalles, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de marzo de 1976, en relación con el Solar Número 5 de la Manzana Número 55 del Distrito Catastral Número 1 del Municipio de Moca, cuyo dispositivo se copia al inicio de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en prove-

cho del Dr. Rafael García Lizardo, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Modesta de Casimiro.

Interviniente: Equipo y Construcciones, C. por A.

Abogados: Dres. R. Eneas Saviñón y Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Septiembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Modesta D. Casimiro, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la sección de Palmar Abajo, Villa González, en la causa seguida a Tulio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la casa No. 19 de la calle "13" Barrio Gualey, de esta ciudad, cédula No. 3187, serie 71, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 31 de

mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO:— Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, a nombre de la señora Modesta Dolores Casimiro, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor José Ramón Tolentino; y por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación del señor Cirilo Alejandro Pérez, partes civiles constituídos, contra la sentencia No. 520 Bis, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO:— Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición por haber sido hecho en tiempo hábil por el impetrante Tulio de la Cruz, y en cuanto al fondo revoca la sentencia No. 481 Bis, de fecha 19 de agosto de 1970, dictada por este tribunal; Segundo: que juzgando nuevamente el caso debe Descargar y Descarga al inculpado Tulio de La Cruz, del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, que se le imputa, por haberse determinado, que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; Tercero:— Que debe declarar y declara regular en la forma la constitución en parte civil de la señora Modesta Dolores Casimiro, esposa de la víctima Rafael Francisco Tolentino, en su calidad de madre y tutora legal de José Ramón Tolentino hijo menor de la víctima Rafael Francisco Tolentino, en contra de la Concretera Dominicana, C. por A., y la Equipos y Construcciones, C. por A., en su calidad de comitente de Tulio de La Cruz; Cuarto:— Que debe declarar y declara regular en la forma la constitución en parte civil del señor Cirilo Alejandro Pérez, por las lesiones recibidas en el accidente en contra de la Concretera Dominicana, C. por A., y la Equipos y Construcciones, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; Quinto:— Que debe rechazar y rechaza las de-

mandas en daños y perjuicios de la señora Modesta Dolores Casimiro y Cirilo Alejandro Pérez, contra la Concretera Dominicana, C. por A., y los Equipos y Construcciones C. por A., por improcedente y mal fundadas; Sexto:— Que debe condenar y condena a las partes civiles constituídas, señora Modesta Dolores Casimiro y Cirilo Alejandro Pérez, al pago de las costas civiles; Séptimo:— Que debe declarar y declara de oficio las costas penales del procedimiento'; SEGUNDO:—Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y rechaza las conclusiones de las partes civiles constituídas; TERCERO:— Condena a los señores Modesta Dolores Casimiro y Cirilo Alejandro Pérez, al pago de las costas civiles";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Eneas Saviñón por sí, y en representación del Dr. Salvador E. Miranda, cédula No. 8632, serie 1ra., abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es La Equipos y Construcciones, C. por A., Compañía Comercial, con su asiento social y principal establecimiento en el kilómetro 6½ de la carretera Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 15 del mes de julio del año 1977, a requerimiento del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, a nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 19 de mayo de 1978, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea inter-

puesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, estas recurrentes han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a La Equipo y Construcciones, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Modesta D. Casimiro, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, el día 31 de mayo de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 4 de abril de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Felipe Alba Mendoza, Sergio José Toribio Estrella y la Compañía Unión de Seguros C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Españlat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Felipe Alba Mendoza, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula Noo 1312 serie 95, soltero, residente en la calle Altagracia No. 6, Ensanche Dolores, de Santiago de los Caballeros no portaba licencia de manejar vehículos de motor; Sergio José Toribio Estrella, residente en la calle Anselmo Copello, esquina Eliseo Españlat y la Compañía Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la casa No. 48 de la calle San Luis, ambos en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia pronunciada el 4 de abril de

1973 por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno el la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril de 1973, a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Lora, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Santiago de los Caballeros el 18 de noviembre de 1971, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó el 12 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santiago pronunció su sentencia del 4 de abril de 1973 con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación de Luis Felipe Alba Mendoza, prevenido; Sergio José Toribio Estrella, persona civilmente responsable y la Cía. Aseguradora 'Unión de Seguros', C. por A., contra sentencia dictada en fecha doce (12) de octubre de 1972, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Luis Felipe Alba Mendoza, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 74 letra (E) 77 párrafo (1) y 49 letra (C) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Manuel Alberto Polanco, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo, Declara al nombrado Manuel Alberto Polanco, de generales que constan, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del nombrado Luis Felipe Alba Mendoza, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; Tercero: Declara buena y válida, la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha por el nombrado Manuel Alberto Polanco, por conducto de su abogado Dr. Clyde Eugenio Rosario, en contra de los señores Luis Felipe Alba Mendoza, inculpado, Sergio José Toribio Estrella, comitente, y en intervención forzada, en contra de la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A.; Cuarto: Condena a los señores Luis Felipe Alba Mendoza y Sergio José Toribio Estrella, en sus calidades respectivas, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en provecho del señor Manuel Alberto Polanco, como justa reparación por los daños y perjuicios, experimentados por él, con las lesiones corporales recibidas; Quinto: En cuanto a los daños recibidos y perjuicios materiales experimentados por el nombrado Manuel Alberto Polanco a consecuencia de los desperfectos sufridos por su motocicleta placa No. 23363, en el referido accidente, se condenan a los mencionados señores Luis Felipe Alba Mendoza y Sergio José Toribio Estrella, al pago de los mismos, y que la liquidación de dichos daños y perjuicios sean justificados por Estado;— Sexto:

Condena a los señores Luis Felipe Alba Mendoza y Sergio José Toribio Estrella, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria;— Séptimo: Declara la presente sentencia ejecutable y oponible a la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., y que tendrá contra ella, autoridad de cosa juzgada;— Octavo: Condena a los señores Luis Felipe Alba Mendoza, Sergio José Toribio Estrella, y la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregorio Rafael Benedicto Morales y Dr. Clyde E. Rosario, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;— Noveno: Condena al nombrado Luis Felipe Alba Mendoza, al pago de las costas penales, y las declara de oficio, con respecto al nombrado Manuel Alberto Polanco';— SEGUNDO: Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Clyde E. Rosario a nombre y representación de la parte civil constituida Manuel Alberto Polanco;— TERCERO: Modifica el ordinal Cuarto (4to.) del fallo recurrido en el sentido de rebajar a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) la indemnización acordada en provecho del Sr. Manuel Alberto Polanco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados a consecuencia de las lesiones recibidas;— CUARTO: Confirma en sus demás aspectos el fallo recurrido;— SEXTO: Condena a los Sres. Luis Felipe Alba Mendoza, Sergio José Toribio Estrella y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles causadas por su recurso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde E. Rosario y del Lic. Rafael Benedicto quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Sergio José Toribio Estrella, persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora puesta

en causa, la Unión de Seguros C. por A. ,procede declarar la nulidad de los mismos, porque estos recurrentes, ni al interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en los cuales los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los prevenidos penalmente;

Considerando, que la Corte a-qua, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 18 de noviembre de 1971, mientras el automóvil placa pública Austin, placa No. 44791 conducido por Luis Felipe Alba Mendoza, asegurado con la Compañía Unión de Seguros C. por A., con Póliza No. 16591 vigente, transitaba de Sur a Norte por la avenida Franco Bidó de Santiago de los Caballeros, al llegar a la esquina formada con la calle Estero Hondo, atropelló a Manuel Alberto Polanco que transitaba en la motocicleta placa 2363 de su propiedad, al doblar el automóvil Austin conducido por Luis Felipe Alba Mendoza hacia la izquierda, ocasionándole al motorista Manuel Alberto Polanco golpes y heridas como fractura de la pierna izquierda y traumatismos diversos, curables después de 120 días y antes de 150, según certificación médico legal, la motocicleta quedó con varios desperfectos;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas involuntarias producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 citada, y sancionado por la letra "C" de ese texto legal con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo la víctima, dure 20 días o más, como en este caso, y que al condenar al prevenido Alba Mendoza a una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó la Corte a-qua una sanción dentro de la ley;

Considerando, que el hecho cometido por Luis Felipe Alba Mendoza, había ocasionado al agraviado constituido en parte civil Manuel Alberto Polanco, daños materiales y morales por los golpes y heridas recibidas y desperfectos ocasionados al motor que conducía, de su propiedad, y que al condenar al prevenido conjuntamente con la persona civilmente responsable, Sergio José Toribio Estrella, a pagar a Manuel Alberto Polanco RD\$2,000.00 pesos como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados a consecuencia de las lesiones recibidas y la suma de RD\$50.00 pesos por los daños sufridos por el motor de su propiedad en el accidente, la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Sergio José Toribio Estrella y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 4 de abril de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado antes; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Alba Mendoza contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de junio de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: José Barreiro Mirá.

Abogados: Dres. José María Acosta Torres y Rafael L. Márquez.

Recurrida: Mercantil Antillana, C. por A.

Abogado: Dr. César A. de Castro Guerra.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de septiembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Barreiro Mirá, español, casado, cédula No. 82447, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional el 8 de junio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César A. de Castro Guerra, cédula No. 4048, serie 1ra., abogado de la recurrida, Mercantil Antillana, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 12 de agosto de 1976, suscrito por los abogados del recurrente, doctores José María Acosta Torres y Rafael L. Márquez, cédulas Nos. 32511, serie 31, y 26811, serie 54 memorial en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 15 de septiembre de 1976, suscrito por su abogado, Dr. César A. de Castro Guerra;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se citan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por José Barreiro Mirá, contra la Compañía hoy recurrida, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 10 de julio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Sobresee, la demanda que José Barreiro Mirá, ha intentado en desalojo contra la Mercantil Antillana, C. por A., para que esta última disfrute del plazo que establece el artículo 1736 del Código Civil; plazo éste que se contará a partir de la fecha de esta sentencia; y en consecuencia fija la próxima audiencia para las 9:00 horas de la mañana del día 15 de

febrero de 1974, para conocer el fondo de la presente demanda; SEGUNDO: Reservar las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo, del presente litigio"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 21 de noviembre de 1973, una sentencia en defecto contra Barreiro, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el señor José Barreiro Mirá, parte recurrida, por falta de comparecer; SEGUNDO: Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la Mercantil Antillana, C. por A., representada por su Vice-Presidente señor Ernesto Aróstegui Guitsola, en fecha 8 de agosto de 1973, notificado por el Ministerial Virgilio Romero, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en provecho del señor José Barreiro Mirá, en consecuencia, Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada de fecha 10 de julio de 1973, ya mencionada cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y obrando por propio imperio, rechaza por extemporánea la demanda en desalojo y otros fines intentada ante éste Tribunal contra la recurrente, por el señor José Barreiro Mirá, mediante acto de fecha 26 de mayo de 1972, instrumentado por el Ministerial Hermógenes Valeyron, Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo; TERCERO: Condenar al señor José Barreiro Mirá, parte recurrida que sucumbe al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor del abogado Lic. César A. de Castro Guerra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona al Ministerial Antonio Cabrera, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para que notifique esta sentencia"; c) que sobre recurso de oposición interpuesto por Barreiro contra ese fallo, intervino una nueva sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido por regular

en la forma y justo en el fondo el recurso de oposición interpuesto por el señor José Barreiro Mirá, en fecha Veintiocho (28) del mes de noviembre de 1973, notificado por el Ministerial Hermógenes Valeyron, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo; contra la sentencia en defecto de fecha 21 del mes de noviembre de 1973, dictada por este Tribunal en provecho de Mercantil Antillana, C. por A., en ocasión del recurso de apelación interpuesto por ésta, contra sentencia de fecha diez (10) del mes de julio del año 1973, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo, el mencionado recurso de oposición; y, en consecuencia; a)—Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 21 del mes de noviembre de 1973, ya mencionada, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y b)—Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Mercantil Antillana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, rendida en fecha 10 del mes de julio del año 1973, según motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Condena a Mercantil Antillana, C. por A., parte intimada que sucumbe, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José María Acosta Torres y Rafael L. Márquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre recurso de casación de la Mercantil Antillana, C. por A., la Suprema Corte de Justicia, dictó el 30 de junio de 1975, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el día 11 de julio de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; y SEGUNDO: Condena a José Barreiro Mirá, al pago de las costas y las distrae en

provecho del Lic. César A. de Castro Guerra, abogado de la Compañía recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; e), que la Cámara de lo Civil y Comercial, de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó como tribunal de envío, la sentencia ahora impugnada, el 8 de junio de 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de oposición intentado por José Barreiro Mirá, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 1973, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza las conclusiones presentadas por el oponente José Barreiro Mirá, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Acoge las conclusiones presentadas por la intimada Mercantil Antillana, C por A., por las razones señaladas antes, y en consecuencia: a) Rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de oposición de que se trata; b) Confirma, en consecuencia, en todas sus partes, los Ordinales Segundo y Tercero de la sentencia objeto del presente recurso de oposición; y c) Condena al oponente José Barreiro Mirá, parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. César A. de Castro Guerra, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil, Desconocimiento de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; Violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, por haber dictado sentencia contradictoria; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Desnaturalización de las pruebas, Falta de motivos, Omisión de la documentación presentada por el recurrente;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, el recurrente expone y alega, en síntesis, que sobre la de-

manda interpuesta por él contra la Mercantil Antillana, C. por A., en desalojo de un edificio de su propiedad que dicha entidad comercial ocupa en inquilinato, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, resolvió sobreseer la demanda de que había sido apoderado, a fecha fija, a fin de que el inquilino disfrutara del plazo prescrito por el artículo 1376 del Código Civil; que contra dicha sentencia recurrió en apelación la demandada, y la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción, dictó en defecto, contra el propietario del inmueble, ahora recurrente, el 21 de noviembre de 1973, una sentencia por la cual revocó la del Juzgado de Paz, por considerar extemporánea la demanda; que sobre oposición del recurrente, Barreiro Mirá, la misma Cámara revocó su propia sentencia, al considerar que la que había sido apelada no estaba sujeta a dicho recurso, por ser preparatoria; sentencia esta que fue casada por fallo de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de junio de 1975, al considerar con criterio contrario que se trataba de una sentencia sobre incidente, sujeta a apelación, enviando el asunto por ante la Cámara **a-qua**; que por ante la mencionada Cámara el recurrente pidió oportunamente se sobreescribiera el conocimiento del asunto, de que había sido apoderada, o que se declarara extinguida la instancia relativa al mismo, en base a que desde el 17 de diciembre de 1974, o sea con anterioridad a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, transcurrido el plazo del sobreesimiento, ya antes mencionado, había decidido el fondo de la demanda, contradictoriamente, la que adquirió así la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no haber sido objeto de ningún recurso; que no obstante, la Cámara **a-qua** desestimó las conclusiones del actual recurrente, anteriormente consignadas; que al proceder así la Cámara **a-qua** incurrió, con la violación o desconocimiento de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y también en el vicio de contradicción de sentencias, pues existe una con-

rencia de fallos definitivos: el dictado por el Juzado de Paz de la Segunda Circunscripción, del 17 de diciembre de 1974, y el ahora impugnado en casación, que deciden ambas el fondo de la demanda; que por lo expresado, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que los poderes de la jurisdicción de envío están limitados a lo que haya sido objeto de casación; que, en la especie, al ser casada la sentencia de la Cámara Civil y de Trabajo de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, del 11 de julio de 1974, por considerar la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia del Juzgado de Paz, del 10 de julio de 1973, dado su carácter, era susceptible de ser recurrida en apelación, los poderes de la jurisdicción de envío quedaban circunscritos a su apoderamiento, por lo que la Cámara a-qua procedió correctamente, al desestimar las conclusiones del ahora recurrente; que, en consecuencia, el medio examinado se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, el recurrente expone y alega, en síntesis, que la Cámara a-qua, en la sentencia impugnada, no hace mención ninguna de los documentos que en apoyo de sus conclusiones presentó el recurrente, decisivos en la solución del proceso, no consignándose tampoco hechos determinantes; omisión que impide a la Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; pero,

Considerando, que en la exposición del referido medio no se mencionan ni describen los documentos ni los hechos que el recurrente considera que de haber sido ponderado, hubieran influido en la solución del caso; que ello denuncia por sí solo el medio como carente de contenido ponderable y de justificación; que por lo tanto el segundo medio se desestima, igual que el anterior;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Barreiro Mirá, contra la sentencia dictada como tribunal de envío, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de junio de 1976, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena al recurrente José Barreiro Mirá, al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Licenciado César A. de Castro, abogado de la recurrida, Mercantil Antillana, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República de fecha 18 de junio de 1976.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: Wenceslao de León Concepción.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Recurrida: Venecia Pérez de Zouain.

Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de septiembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao de León y Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección de Los Cacaos, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cédula No. 23604, serie 56, contra la sentencia dictada el 18 de junio de 1976, por la Cámara de Cuentas de la República, en fun-

ciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor R. Bienvenido Amaro, célula No. 21463, serie 47, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de intervención de Venecia Pérez de Zouain, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en la calle Sánchez, No. 59, de La Vega, memorial del 16 de julio de 1976, suscrito por su abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula, No. 29612, serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 289, promulgada el 29 de marzo de 1972, sobre contratos de arrendamientos y aparcería; 1, 7, 23 y 60 de la Ley No. 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sus modificaciones; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida por la ahora recurrida Venecia Pérez de Zouain a la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias en la que solicitaba la rescisión del Contrato de Aparcería entre los Sucesores de Ana Teresa Pérez y el actual recurrente Wenceslao de León y Concep-

ción, la referida Comisión dictó el 3 de marzo de 1976, una Resolución (No. 11), con el siguiente dispositivo: RESUELVE: PRIMERO: Declarar resuelta la situación existente entre los Sucesores de Ana Teresa Pérez, propietarios de una porción de terreno, cuya designación catastral se ignora, ubicada en la sección Los Cacaos del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte y su aparcerero Wenceslao de León; SEGUNDO: Aprobar como buena y válida la indemnización de RD\$3,352,00 como compensación por las mejoras fomentadas por el agricultor Wenceslao de León dentro de dicha porción de terreno; TERCERO: Dispone que este expediente sea remitido por Secretaría al Poder Ejecutivo; CUARTO: Dispone que por Secretaría se proceda a fijar copia de la presente Resolución en la puerta de la oficina de esta Comisión y que la misma sea notificada a los señores indicados en el encabezamiento de esta Resolución y a: Abogado del Estado, Procurador General de la República, Secretario del Tribunal de Tierras, Director General del Catastro Nacional, Administrador del Banco Agrícola, Magistrado Procurador Fiscal de San Francisco de Macorís, Oficial Comandante de la Policía Nacional y del Ejército Nacional de San Francisco de Macorís, Gobernadora Provincial de San Francisco de Macorís"; b) que sobre recurso de Wenceslao de León, intervino el 18 de junio de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como al efecto Acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Wenceslao de León y Concepción contra la Resolución No. 11 de fecha 3 de marzo de 1976, dictada por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias; SEGUNDO: Admitir, como al efecto Admite como interviniente a la señora Venecia Pérez de Zouain; TERCERO: Rechazar, como al efecto Rechaza en cuanto al fondo el recurso interpuesto por el señor Wenceslao de León de Concepción, por improcedente y mal fundado en derecho";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente de León, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Incompetencia de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, para ordenar la rescisión del contrato de 'aparcería' (arrendamiento a pagar a precio de fruto); **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir con conclusiones formales; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, Insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que, en los medios de su memorial, con distintos términos, el recurrente de Ley, alega, en síntesis, que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias no tiene competencia para ordenar la rescisión de los contratos de aparcería;

Considerando, que, en relación con esos contratos, el artículo 12 de la Ley No. 289, sobre Contratos de Arrendamiento y Aparcería, promulgada el 29 de marzo de 1972, dispone lo que sigue: "Ningún contrato de arrendamiento o aparcería a término fijo o por tiempo indefinido de predios rústicos dedicados a la explotación agrícola podrá ser resuelto, a partir de la publicación de la presente Ley, sin la autorización del Instituto Agrario Dominicano"; que una razonable interpretación del texto transcrito conduce al criterio de que el único fin perseguido por el legislador en esa disposición es el de evitar que los arrendamientos rurales y los aparceros puedan perder la situación convenida en sus contratos, por determinación unilateral de los propietarios de los predios, sin una investigación administrativa que lo justifique y conduzca a la autorización que prescribe el artículo 12 de la Ley No. 289, ya transcrito, caso en el cual los interesados en esos contratos, que son esencialmente civiles, por ser negocios entre personas particulares, a falta de arreglos amistosos, pueden acudir, por vía principal, a los tribunales ordinarios competentes. para que éstos, si los

contratos no son mantenidos, decidan sobre los ajustes económicos que sean de lugar entre el propietario y el arrendatario o aparcerero de que se trate en cada caso; que, por lo que acaba de exponerse si bien es cierto que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, según consta en su Resolución dictada el 3 de marzo de 1976, obtuvo del Instituto Agrario Dominicano, la autorización legal necesaria para la resolución del contrato de aparcería de que se trata, no se limitó a esa gestión en provecho de la ahora interviniente, sino que declaró "resuelta la situación existente entre los Sucesores de Ana Teresa Pérez, propietarios de una porción de terreno, cuya designación catastral se ignora, ubicada en la sección Los Cacaos del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte y su aparcerero Wenceslao de León" y dictó otras medidas como consecuencia de esa declaración;

Considerando, que el Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia impugnada, al rechazar en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el ahora también recurrente, contra la Resolución Noo. 11, del 3 de marzo de 1976, dictada por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, deja subsistente dicha Resolución; que, consecuentemente, ha aprobado una decisión para la cual la referida Comisión era incompetente; que siendo esta incompetencia de orden público puede presentarse, aún por primera vez en casación; que, por tanto procede casar, por causa de incompetencia, la sentencia impugnada;

Considerando, que la parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, cuando se case una sentencia por causa de incompetencia se debe enviar el asunto, con señalamiento y disposición expresas, al tribunal competente; pero que esa disposición legal, que data de la primera Ley sobre casación, estaba prevista para cuando sólo existía el recurso de casación respecto a los tribunales del orden judicial, pero no, como ocurre desde 1954, respecto de un tribunal del orden administrativo, co-

mo lo es, por disposición de la Ley No. 2690, de 1951, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo; que, por otra parte, conforme al artículo 33 de la Ley No. 1494, de 1947, cuando la Suprema Corte de Justicia declare la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, le basta hacer constar la competencia de los Tribunales del orden judicial, sin hacer el envío determinado a que se refiere la parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los casos relativos a los tribunales del orden judicial, todo a fin de que los interesados queden en condiciones expeditas de iniciar sus contestaciones, si persisten en ellas, en la forma que corresponde a cada materia;

Considerando, que, conforme al artículo 60 de la Ley No. 1494, de 1947, agregándolo por la Ley No. 3835, de 1954, en los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, no procede la condena- ción en costas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa, por causa de incompetencia, sin envío, la sentencia dictada el 18 de junio de 1976, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara que los tribunales del orden judicial en atribuciones civiles, son los competentes para conocer del caso de que se trata.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 17 de marzo de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Carlos G. Dore.

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

Recurrido: Rafael Guillermo Santana Peguero.

Abogado: Dr. Juan Luperón Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de septiembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos G. Dore, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 1280, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 6 de la calle Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 17 de marzo de 1976, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Sosa Maduro, cédula No. 42110, serie 1ra., en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado del recurrido que es Rafael Guillermo Santana Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula No. 11457, serie 13, domiciliado en la casa No. 13 (parte atrás No. 5) de la calle Marcos Ruiz de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1976, suscrito por el Dr. Jovino Herrera Rrnó, cédula No. 8376, serie 12, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante 344 y 397 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada intentada por el actual recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de marzo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas, declarando en consecuencia injustificado el despido operado por Carlos G. Dore y la Casa Dore, contra Rafael Guillermo Santana Peguero, y resuelto el contrato de trabajo que los ligaba por culpa de los dos primeros y con responsabilidad para los mismos; SEGUNDO: Se condena al patrono Casa Dore y su propietario Carlos

G. Dore a pagar en favor de Rafael Guillermo Santana Peguero, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 85 días de auxilio de cesantía, dos semanas de vacaciones no disfrutadas ni pagadas correspondientes al último año de trabajo; la regalía pascual obligatoria correspondiente al año 1967, y más la proporción de regalía pascual obligatorio correspondiente al año 1968; y los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de su demanda hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que inter venga, sin que estos salarios excedan de tres meses, por aplicación del ordinal 3ro. del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones a base de un salario de RD\$200.00 mensuales; TERCERO: Se ordena al patrono Casa Dore y su propleitario Carlos G. Dore, expedir al trabajador demandante el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; CUARTO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual y Luis R. Padilla Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre apelación de Carlos Dore la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de agosto de 1969 una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de informativo hecho por la parte recurrente, según los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Casa Dore y Sr. Carlos G. Dore, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de marzo de 1969 en favor de Rafael Guillermo Santana Peguero, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; TERCERO: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada, y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha decisión; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Casa Dore y Sr. Carlos G. Dore, al pago de las costas del

procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de julio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por Carlos Dore, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de abril de 1970, falló como sigue: "Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Compensa las costas"; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de envío dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe Pronunciar, como al efecto Pronuncia, el defecto contra la parte demandante por falta de concluir; SEGUNDO: Que debe Desestimar, como en efecto Desestima, por los motivos ya expuestos, la solicitud de la parte demandante en el sentido de que se ordene una reapertura de debates; TERCERO: Que debe Desestimar, como en efecto desestima, por los motivos ya expuestos, la demanda en Perención de Instancia interpuesta por Rafael Guillermo Santana Peguero, en contra de Carlos G. Dore y Casa Dore; CUARTO: Que debe Condenar, como en efecto Condena a Rafael Guillermo Santana Peguero, al pago de las costas"; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Guillermo Santana Peguero, la Suprema Corte de Justicia dictó el 20 de enero de 1975 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales en fecha 28 de enero de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; SEGUN-

DO: Compensa las costas entre las partes; f) que sobre el envío ordenado intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor Carlos G. Dore, tendientes a que le fuera ampliado en seis meses más el plazo de tres años que para la perención de instancia establece la primera parte del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, por ser dicho impedimento improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara perimida la instancia de apelación como consecuencia de haber transcurrido más de tres años a partir del último acto de procedimiento, o sea, la notificación del 19 de junio de 1970, de la sentencia de fecha 10 de abril de 1970, dictada por la Suprema Corte de Justicia, hasta el día 6 de julio de 1973, cuando el señor Rafael Guillermo Santana Peguero, intentó su demanda en perención de instancia, el no haber el señor Carlos G. Dore, continuado la instancia de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de marzo de 1969, en atribuciones de tribunal de trabajo de Primer Grado; TERCERO: Que como consecuencia de la perención de dicha instancia, se declara con carácter de cosa irrevocablemente juzgada la referida sentencia de fecha 20 de marzo de 1969, dictada por el susodicho Juzgado de Paz del Distrito Nacional; CUARTO: Que debe condenar y condena al señor Carlos G. Dore y/o Casa Dore, al pago de las costas siguientes: a) Las ocasionadas con motivo del recurso de apelación ante la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; b) Las causadas ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y c) Las causadas por ante este Tribunal y ordena la distracción de ellas en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 397, última parte, del

Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal hizo una errónea interpretación de la última parte del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar las conclusiones presentadas por el recurrente en el sentido de que se extendiera por seis meses el plazo de la perención solicitada por Rafael Guillermo Santana Peguero, en razón de que el hoy recurrente había constituido un nuevo abogado, ya que es evidentemente cierto que al culminar el procedimiento dirigido por el Dr. Hipólito Peguero Ascencio, desde el inicio de esta litis, con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 10 de abril de 1970, que casó la sentencia dictada el 12 de agosto de 1969 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, terminaron las actuaciones de dicho abogado como defensor de Carlos G. Dore o Casa Dore; que al enviar el asunto para su nuevo conocimiento ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en atribuciones laborales, quedó abierta una nueva instancia, y, por consiguiente al hoy recurrente en casación tenía la plena facultad para que lo representara en dicha instancia, la cual se inició con el envío hecho por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia del 10 de abril del 1970, y por tal virtud, con motivo de la demanda en perención de instancia intentada el 6 de julio de 1973 por Rafael Guillermo Santana Peguero, Carlos G. Dore constituyó un nuevo abogado en sustitución del anterior para que lo representara en la nueva instancia, ya que el Dr. Hipólito Peguero Ascencio había dejado de ser su abogado o había cesado en su mandato con el recurso de casación que se interpuso contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: que la instancia en apelación de la

demanda de que se trata perimió por haber transcurrido más de tres años a partir del último acto de perención que fue en la especie la notificación, del 19 de junio de 1970, de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia del 10 de abril del 1970, hasta el 6 de julio de 1973, fecha en que Rafael Guillermo Santana Peguero intentó su demanda en perención de instancia, lo que así reconoció el recurrente, ya que Carlos G. Dore no había continuado los procedimientos de la instancia en apelación;

Considerando, que el recurrente alegó ante los Jueces del fondo, y alega también ahora en casación, que el plazo de tres años de la perención quedó aumentado en seis meses por efecto del recurso de casación, ya que tuvo que designar un nuvo abogado para asistirlo ante el Tribunal de envío; que, sin embargo, para que el plazo quede aumentado en seis meses es necesario que se opere la interrupción de la instancia a los términos del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; que, contrariamente a lo que alega el recurrente, las sentencias de casación que ordenan un envío no interrumpen la instancia sino que da lugar al inicio de una nueva instancia; que de acuerdo con el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, esto sólo se produce cuando antes de estar en estado de ser fallado un caso dentro de una misma instancia muere una de las partes o se hace necesario la constitución de un nuevo abogado, lo que no ocurrió en la especie, ya que el recurrente constituyó abogado ante el Tribunal de envío y, después de estar en estado, el asunto fue fallado por dicho Tribunal; que, por consiguiente, el Tribunal *a-quo* procedió correctamente al rechazar el pedimento del actual recurrente dirigido con el fin de que se declarara que el plazo de tres años de la demanda en perención de instancia se había ampliado en seis meses; que, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial

el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente, y el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que ella contiene una exposición de los hechos y motivos, suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley que justifican su dispositivo, por lo que el segundo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos G. Dore, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 17 de marzo de 1976, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Apolinar Mota, Francisco Santiago Ramírez Díaz y la San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Adalberto Maldonado.

Intervinientes: Ares Rivera y Brígida Pichardo de Rivera.

Abogado: Dr. Julio Eligio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segun-do Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de septiembre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la si-guiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjunta-mente por Apolinar Mota, dominicano, mayor de edad, sol-tero, chofer, domiciliado en la calle 1ra. No. 9 del Barrio de Buenos Aires del Distrito de Herrera, cédula No. 52910 se-rie 1ra.; Francisco Santiago Ramírez Díaz, dominicano, ma-

yor de edad, domiciliado en calle No. 4 casa No. 3, Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, cédula No. 7530, serie 10, y la San Rafael, C. por A., domiciliada en la Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 1ro. de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 6 de abril de 1976, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Doctor Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 29 de abril de 1977, firmado por el abogado de los recurrentes Doctor Adalberto Maldonado, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Oída a la Licenciada Tamara R. de Ramírez, cédula No. 148690, serie 1ra., en la lectura de las conclusiones de su representado Julio Eligio Rodríguez, abogado de los intervinientes Ares Rivera y Brígida Pichardo de Rivera, padres del menor Octavil Rivera Pichardo u Otoniel Rivera Pichardo, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de oficios domésticos la segunda, domiciliados en la casa No. 158 de la calle Abreu de esta ciudad, con cédulas Nos. 51198 y 6171, series 1ra. y 34 respectivamente;

Visto el escrito del 29 de abril de 1977, firmado por el Doctor Julio Eligio Rodríguez, a nombre de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de

la Ley 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorio de vehículos de motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 27 de mayo de 1974, en el que resultó un menor con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 29 de enero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha (), por el Dr. Juan Chahín Tuma, a nombre y representación del prevenido Apolinar Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula personal de identidad No. 52910-Ira., residente en la calle Ira., No. 9 del Barrio de Buenos Aires, de esta ciudad, de Francisco Santiago Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle 4 No. 3, del Ens. María Auxiliadora, de esta ciudad, y de la Cía. de Seguros San Rafael C. por A.; y b) por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, en fecha (), a nombre y representación de Ares Rivera y Brígida P. de Rivera parte civil constituída, dominicanos, mayores de edad, soltero, sin cédula personal de identidad, residente en la calle Abreu No. 158 de esta ciudad, padres del menor lesionado Octavil Ares Pichardo, contra sentencia de fecha 29 de enero de 1975, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto, contra el nombrado Apolinar Mota, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado;— Segundo: Se declara al nombrado Apolinar Mota, de generales en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de vehículo de

motor, párrafo 'D' de la Ley No. 241, en perjuicio del menor Octavil Rivera Pichardo, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales causadas;— Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los Sres. Ares Rivera y Brígida Pichardo de Rivera, en sus calidades de padres del menor accidentado Octavil Rivera Pichardo, por intermedio de su abogado constituido Dr. Julio Eligio Rodríguez, en contra de Francisco Santiago Ramírez Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena a Francisco Santiago Ramírez Díaz, en su aludida calidad al pago de la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor y provecho de la parte civil constituida, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente de que se tratar;— Quinto: Se condena a Francisco Santiago Ramírez Díaz, al pago de los intereses legales de la suma reclamados computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización, complementaria a favor de los reclamantes;— Sexto: Se condena al señor Francisco Santiago Ramírez Díaz, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— Séptimo:— Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado por la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículo de motor'.— Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley;— SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos,

pronuncia el defecto contra el prevenido Apolinar Mota, por no comparecer a la audiencia para la cual fue legalmente citado.— TERCERO: Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte por contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), reteniendo falta de las partes civiles constituidas y la víctima;— CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida.— QUINTO: Condena al prevenido Apolinar Mota al pago de las costas penales de la alzada y a Francisco Santiago Ramírez Díaz, persona civilmente responsable, a las civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, el medio siguiente: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;— Falta de motivos e insuficiencia de motivos dados;— Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes para fundamentar su decisión; que ella se limita a enumerar las violaciones que la Ley señala, sin indicar los hechos que establecen esas violaciones; que, en cambio, da motivos justos al señalar que la víctima incurrió en falta; que sin embargo no concluye que esa falta del menor eximía de responsabilidad al chofer prevenido; que el testigo en que se basa la Corte para culpar al prevenido, no estaba en el lugar del accidente, puesto que éste ocurrió en la esquina formada por las calles Juan Evangelista Jiménez con Hermanos Pinzón y el testigo Juan Taveras declaró que el accidente ocurrió en la Teniente Amado García Guerrero esquina Abreu; que es evidente que la Corte **a-qua** no contaba con verdaderas evidencias del hecho; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al pre-

venido Apolinar Mota (el cual nunca compareció a audiencia), se fundó principalmente en la declaración del propio prevenido dada a la Policía y que se consigna en el acta levantada al efecto el 27 de mayo de 1974, poco tiempo después de ocurrido el accidente, en cuya ocasión Apolinar Mota declaró que conducía el camión Volteo placa No. 700-781 de Oeste a Este por la calle Juan Evangelista Jiménez y al llegar a la esquina de la calle Hermanos Pinzón, "el menor Octavil Rivera, salió corriendo de un callejón sorpresivamente y se estrelló contra mi vehículo"; que esa declaración unida a los otros elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, tal como la declaración del testigo Taveras, que coincide con la anterior en el punto esencial de que el accidente ocurrió en la intersección de dos calles y que el niño cruzaba una de las calles cuando fue atropellado; que la Corte **a-qua**, ha apreciado soberanamente que los hechos ponen de manifiesto que el chofer conducía su vehículo a una velocidad mayor de la que las circunstancias y la prudencia exigían, y que el hecho se debió a la torpeza e inobservancia de los reglamentos y no cumplió con el deber de todo conductor al llegar a una esquina de reducir la marcha de su vehículo y si es necesario detenerse, y cerciorarse si la vía estaba desocupada, como lo observa la Corte en su sentencia; que el hecho de que en la sentencia se reconozca que el menor cometió una falta al tratar de cruzar la calle sin primero comprobar que no venía ningún vehículo no libera al conductor del vehículo proveer esa contingencia y tomar las medidas que manda la prudencia y la misma Ley 241 en su artículo 102, tal como lo señala la Corte en su sentencia sin citar ese artículo; que por todo cuanto se ha expresado, el medio único propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio legalmente administrados en la instrucción de la causa, da por establecido: que el 27 de mayo de 1974, en horas de la tarde, mientras el prevenido

Apolinar Mota conducía el camión Fiat placa No. 700-781, motor No. 259716, propiedad de Francisco Santiago Ramírez Díaz, asegurado con la San Rafael, C. por A., mediante póliza No. A-1-24471 que venció el 9 de julio de 1974, de Oeste a Este por la calle Juan Evangelista Jiménez de esta ciudad, al llegar a la esquina Hermanos Pinzón atropelló al menor Octavio Rivera Pichardo u Octavil Rivera Pichardo, hijo legítimo de Ares Rivera y Brígida Altagracia Pichardo de Rivera, ocasionándole golpes y heridas que le causaron lesión permanente (amputación de la pierna derecha) como se comprueba por el certificado médico;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor previsto por la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en ese mismo texto legal en su letra d) con 9 meses a 3 años de prisión y RD\$200.00 a RD\$700.-00 pesos de multa, si los golpes o heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente Apolinar Mota a una multa de RD\$100.00, después de celrararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado a los esposos Ares Rivera y Brígida Altagracia Pichardo de Rivera, partes civiles constituídas, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma global de RD\$3,000.00 reteniendo falta de la víctima, y al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; que al condenar a Francisco Santiago Ramírez Díaz, puesto en causa en su calidad de dueño del vehículo, a título de indemnización, al pago de esas sumas, y al hacerlas oponibles a la San Rafael, C. por A., puesta en causa como compañía asegura-

dora, aplicó correctamente los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ares Rivera y Brígida Altagracia Pichardo de Rivera, en los recursos interpuesto por Apolinar Mota, Francisco Santiago Ramírez Díaz y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de abril del 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos y condena al prevenido Apolinar Mota al pago de las costas penales, y a Francisco Santiago Ramírez Díaz al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Doctor Julio Eligio Rodríguez, abogado de los intervinientes, quien declara haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas IAmánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 28 de Septiembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan J. Núñez Castillo, Manuel Santana Rodríguez y la San Rafael C. por A.

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Interviniente: José Joaquín Henríquez Brito.

Abogado: Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario Ge-neral, en la Sala donde celebro sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de septiembre del año 1978, años 135' de la In-dependencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjunta-mente por Juan J. Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 104 de la calle Adamanay de la ciudad de Higüey, cédula No. 14945, serie 28; Manuel Santana Rodríguez, dominicano, mayor de edad,

soltero, domiciliado en la calle Adamanay No. 66 de Higüey, y la San Rafael, C. por A., con su domicilio principal en la calle Leopoldo Navarro esquina San Fco. de Macorís de esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 1976;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula 11038, serie 32, abogado del interviniente Joaquín Hernández Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Ramón Cáceres No. 176 de esta ciudad, cédula No. 14300, serie 55;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 6 de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 22 de abril de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 22 de abril de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 123

de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 26, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 15 de octubre de 1975, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara, el Defecto contra el co-prevenido Juan J. Núñez Castillo por no haber comparecido, no obstante citación legal y en consecuencia se Condena, a sufrir (15) días de prisión por violación al art. 123 de la Ley No. 241, del 28 de diciembre del 1967 al pago de las costas penales, Segundo: Se declara al señor José I. Henríquez B., no culpable de violación a ninguna de las disposiciones de la citada Ley y en consecuencia se Descarga, de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficios; Tercero: Se declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor José Joaquín Henríquez Brito, contra los Sres. Juan J. Núñez Castillo, y Manuel Santana Rodríguez, este último en su calidad de persona civilmente responsable a la puesta en causa a la Cía. San Rafael, C. por A., por haber sido hecha conforme a la Ley; Cuarto: En cuanto al fondo la constitución se Condena solidariamente a los Sres. Juan J. Núñez Castillo y Manuel Santana Rodríguez, a pagarle a José Joaquín Brito, las siguientes indemnizaciones, a) la suma de RD\$500.00 como justa reparación de los daños materiales que fueron ocasionados a su vehículo en el accidente de que se trata y el lucro-cesante; b) al pago de los intereses legales de esta suma, a partir de la demanda en justicia, a título supletorio; Quinto: Se Condenan, de manera solidaria, a los Sres. Juan J. Núñez Castillo y Manuel Santana Rodríguez,

al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y Sexto: Declara, la presente sentencia Oponible común y ejecutoria con todas sus consecuencias en el aspecto civil la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del carro propiedad del señor Manuel Santana Rodríguez, mediante póliza No. 46414, con vigencia hasta el día 24 de marzo de 1976, por aplicarla en el art. 10 de la Ley No. 4117 del 1955"; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 28 de septiembre de 1976 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:— Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. José Pérez Gómez, a nombre y representación de Juan I. Núñez Castillo, Manuel Santana Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 14 de julio del 1976, contra sentencia de fecha 30 de junio de 1976 que condenó en defecto al nombrado Juan I. Núñez Castillo, a sufrir 15 días de prisión correccional por violación al artículo 123 de la Ley 241, y Descargo al nombrado José I. Henríquez B., de dicho hecho, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241; condenó solidariamente a Juan I. Núñez Castillo y Manuel Santana Rodríguez al pago de una indemnización de RD\$500.00, más los intereses legales y costas civiles así como ordenó la oponibilidad de la sentencia a la Cía. Aseguradora, por haberlo incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales'; SEGUNDO:— Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan I. Núñez Castillo, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; TERCERO:— Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por José J. Henríquez Brito, en contra de Manuel Santana Rodríguez por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Manuel Santana Rodríguez, al pago de las costas civiles con distrac-

ción de las mismas, en provecho del Dr. Gabriel Estrella Martínez, por haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo; SEXTO:— Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**— Falta de motivos y de Base legal; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:**— Violación al artículo 1315 del Código Civil y Reglas relativas a la prueba;

Considerando, que en apoyo de sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: “que habiendo el tribunal de alzada, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmado la sentencia del primer grado: a) en el aspecto penal, con 15 días de prisión correccional por violación al artículo 123 de la Ley No. 241, sin ninguna motivación al respecto, y b) en el aspecto civil, la sentencia recurrida carece en forma absoluta de motivos que justifiquen las condenaciones civiles pronunciadas; que la Cámara **a-qua**, se limita a hacer una relación pura y simple de los documentos depositados por la parte civil constituida, sin que el tribunal diera motivos de hecho y de derecho que justifiquen la indemnización acordada, por lo que, se ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada”; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar que Juan J. Núñez Castillo había incurrido en falta que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dio por establecido lo siguiente:

1) que el 15 de octubre de 1975, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, entre el carro placa No. 217-877, propiedad de Manuel Santana Rodríguez, asegurado con la San Rafael, C. por A., mediante Póliza No. 6414, al día en el momento del accidente, conducido, de norte a sur, por la calle Albert Thomas, por Juan J. Núñez Castillo el cual, al llegar a la esquina Barney Morgan, chocó al carro placa No. 94-435, conducido por su propietario José Joaquín Hernández B., que transitaba delante del primero, por la misma vía y dirección y 2) que la colisión se debió a la falta cometida por Juan J. Núñez Castillo al no mantener una distancia prudente y razonable con relación al carro que conducía, delante de él José Joaquín Hernández Brito; por todo lo cual, la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; en consecuencia, procede desestimar los medios de los recurrentes, por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Juan J. Núñez Castillo el delito previsto en el artículo 123 de la Ley No. 241 de tránsito de vehículos, el cual prevee la distancia que deberá mantener todo conductor con respeto al vehículo que lo antecede, y sancionado en la letra d) de dicho texto legal con una multa no menor de cinco pesos (RD\$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD\$25.00); que la Cámara **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente a una pena de 15 días de prisión correccional, le aplicó una sanción mayor a la establecida por la ley, por lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a la pena que le fue impuesta a Juan J. Núñez Castillo;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Juan J. Núñez Castillo había causado a José Joaquín Henríquez Brito, constituido en parte civil, daños materiales, consistentes en: abolladura bomper trasero, guardalodo trasero izquierdo y ro-

tura del farol y su base del mismo lado al carro placa No. 94-435, de su propiedad, que apreció soberanamente en la suma de quinientos pesos (RD\$500.00); que al condenar al prevenido Juan J. Núñez Castillo al pago de esa suma en forma solidaria con Manuel Santana Rodríguez, persona civilmente responsable, más al pago de los intereses legales a partir de la demanda, a títulos de indemnización complementaria solicitada, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles a la San Rafael, C. por A., las condenaciones civiles;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Joaquín Hernández Brito, en los recursos de casación interpuestos por Juan J. Núñez Castillo, Manuel Santana Rodríguez y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, únicamente en lo que respecta a la pena impuesta al prevenido Juan J. Castillo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos, los recursos de casación interpuestos por Juan Núñez Castillo, Manuel Santana Rodríguez y la San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio; **Quinto:** Condena a Juan J. Núñez Castillo y a Manuel Santana Rodríguez al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez,

abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 5 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Milciades Ramírez Cuevas, la Pasteurizadora Rica, C. por A., y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de septiembre del 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Milciades Ramírez Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 30248, serie 18, domiciliado en la calle Respaldo La Marina No. 14, Las Ciénagas, de esta ciudad, la Pasteurizadora Rica, C. por A., con su asiento principal en el Kilómetro 7 de la carretera Duarte, y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., con asiento principal en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís

de esta ciudad, contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 5 de agosto de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 9 de agosto del 1976, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere conta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido a las 8 de la mañana del 14 de junio de 1975, en el que una persona resultó lesionada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación intentado en fecha 23 de octubre de 1975, por el Dr. Luis E. Area Cabrona a nombre y representación de Milcíades Ramírez Cuevas, Pasteurizadora Rica, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 20 de octubre de 1975, que condenó al nombrado Milcíades Ramírez Cuevas, al pago de una multa de RD\$5.00 y costas por

violación a la Ley 241, en sus artículos 49 y 72; condenó a la Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$160.00, a favor de Miguel Pineda G., y a favor del Lic. Sergio E. Pérez y Pérez, al pago de una indemnización de RD\$600.00, más al pago de los intereses legales de dichas sumas, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, haciendo oponible dicha sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra de Milcíades Ramírez Cuevas, por no haber sido legalmente citado;— TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;— CUARTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Miguel Pineda y Lic. Sergio E. Pérez y Pérez, en contra de la Pasteurizadora Rica, C. por A., por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, en consecuencia, se condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado;— QUINTO: Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa, por improcedente y mal fundada”;

En cuanto a los recursos de la Pasteurizadora Rica, C. por A., y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A.

Considerando, que estos recurrentes no han expuesto en el acta del recurso, ni posteriormente en un escrito, los motivos en que fundan su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todos los recurrentes que no sean los procesados penalmente; por lo cual sus recursos deben ser declarados

nulos, y, en consecuencia, sólo se procederá al examen del recurso interpuesto por el prevenido;

En cuanto al recurso de Milcíades Ramírez Cuevas.

Considerando, que los Jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecido que el día 14 de junio de 1975, a las 8 de la mañana, mientras el automóvil placa No. 1280007, conducido por Sergio E. Pérez y Pérez se encontraba detenido en la calle Pina, de Norte a Sur, próximo a la calle Arzobispo Nouel, fue chocado por la guagua, placa No. 500-846, conducida por Milcíades Ramírez, quien, sin tomar ninguna precaución, hizo retroceder su vehículo, resultando el automóvil conducido por Sergio Pérez y Pérez con desperfectos en la parte delantera, y el mismo conductor con golpes y heridas curables antes de los diez días;

Considerando, que los hechos así establecidos por los jueces de fondo configuran el delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en la letra a) con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare el lesionado con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días, como resultó en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Milcíades Ramírez Cuevas a una multa de RD\$5.00, si bien la Cámara **a-aqua** impuso al prevenido una pena menor al **mínimum** establecido en la Ley, sin haber acogido circunstancias atenuantes, la sentencia no puede ser casada en vista de que el Ministerio Público no interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juez de Primer Grado, y, por tanto el

Juez a-quo no podía, por su sentencia, agravar la situación del prevenido;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en cuanto concierne al prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por La Pasteurizadora Rica, C. por A., y la Compañía Dominicana de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 5 de agosto de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Se rechaza el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 16 de julio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Neoso R. Carrasco Castillo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de septiembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neoso R. Carrasco Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle Paseo de los Periodistas Esq. 27 de Febrero, de esta ciudad, cédula No. 342-101, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales el 16 de julio de 1976, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Neoso R. Carrasco Castillo, en fecha 25 de mayo del año 1976, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera

Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 21 de mayo del año en curso; que dice así: Se descarga a Humberto Cross Gómez, por no haber violado la Ley No. 241, y en cuanto a Neoso R. Castillo, se condena al pago de una multa de RD\$5.00 y costas; **SEGUNDO**: Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de agosto de 1976, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación del recurrente, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 17 de agosto de 1976 y puesto que la sentencia de la Cámara **a-qua**, fue pronunciada en fecha 16 de julio del año 1976, en presencia de la parte recurrente, dicho recurso resulta tardío;

Por tales motivos; **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Neoso R. Carrasco Castillo contra la sentencia dictada el 16 de julio de 1976, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máxi-

mo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de diciembre de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Antonio Draiby.

Abogado: Emmanuel T. Esquea Guerrero.

Recurrido: Oscar Cardy Sánchez.

Abogados: Dres. Jovino Herrera Arnó y Julio C. Montolio R.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de septiembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Draiby, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Solange 6, Lausana, Suiza, y domicilio de elección en la casa No. 8 (altos) de la calle Rosa Duarte de esta capital; contra la sentencia pronunciada el 12 de diciembre de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, cédula No. 117333, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, por sí y por el Dr. Julio C. Montolío R., cédula No. 37299, serie 1ra., abogados del recurrido, que es Oscar Cardy Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 58, de la calle Félix María Ruiz de esta capital, cédula No. 5956, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 19 de febrero de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 14 de septiembre de 1976, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de réplica del recurrente, depositado el 9 de febrero de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios, del actual recurrido Cardy contra el ahora recurrente Drayby, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza en todas sus partes la demanda en co-

bro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición intentada por el señor Oscar Cardy Sánchez, contra los señores Alejandro Drayby, María Antonia Drayby de Vogel y Juan Antonio Drayby, por no haber sido probados los hechos justificativos de dicha demanda; SEGUNDO: Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por el señor Oscar Cardy Sánchez contra los demandados en manos del Consejo Estatal del Azúcar, no obstante cualquier recurso de oposición; TERCERO: Condena al señor Oscar Cardy Sánchez, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en beneficio del abogado actuante Dr. Wellington J. Ramos Messina, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre recurso de Cardy, intervino el 12 de diciembre de 1975 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuesto por Oscar Cardy Sánchez, contra la sentencia Civil dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 1974, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a los requisitos legales; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del señor Juan Antonio Drayby; TERCERO: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente y mal fundada, y la Corte por propia autoridad Condena a los señores María Antonia Drayby de Vogel, Alejandro Drayby y Juan Antonio Drayby, a pagar al señor Oscar Cardy Sánchez la suma de Once Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos con Setenticinco Centavos (RD\$11,278.65), moneda de curso legal, que le adeudan por concepto antes indicado y en calidad de propietarios de la Colonia 'Drayby', más los gastos, intereses y honorarios del procedimiento; CUARTO: Declara en consecuencia la validez del embargo retentivo u oposición trabado en perjuicio de los indicados señores María Antonia

Drayby de Vogel, Alejandro Drayby y Juan Antonio Drayby, en manos del Consejo Estatal del Azúcar, Ingenio Boca Chica y Quisqueya, y por el doble de los valores indicados precedentemente; **QUINTO:** Condena los intimados María Antonia Drayby de Vogel, Alejandro Drayby y Juan Antonio Drayby, a pagar inmediatamente al señor Oscar Cardy Sánchez, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos, con motivo de la rescisión unilateral y sin motivos del contrato suscrito por ellos en el mes de febrero de 1970, para la administración de la Colonia 'Drayby', su propietario; **SEXTO:** Condena a los intimados al pago de los intereses legales de esta última suma; **SEPTIMO:** Condena a la parte intimada al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, con distracción de éstas en provecho de los Doctores Julio César Montolío Ramírez y Jovino Herrera Arnó, abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra la sentencia que impugna, el recurrente Drayby propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; del doble grado de Jurisdicción y del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1322 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, el recurrente Drayby alega que, en el caso ocurrente, se violó en su perjuicio la regla según la cual todo asunto debe recorrer dos grados de jurisdicción, y que en el caso suyo no pudo defenderse en causa en el primer grado, porque no fue citado en la forma requerida por la Ley; pero,

Considerando, que, en el caso ocurrente, el alegato de Drayby no justificaba la casación de la sentencia impugnada-

da, en vista de que en el primer grado de jurisdicción el recurrente Drayby resultó ganante de causa;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, el recurrente Drayby alega, en síntesis, que el caso ha sido resuelto en su contra por la Corte **a-qua** en base a documentos que proceden de terceros y que además consisten en copias fotostáticas que según nuestro Derecho no pueden servir como prueba escrita; pero,

Considerando, que, si ciertamente, el demandante Draydy presentó copias fotostáticas de los documentos que estimaba básicos para fundamentar su reclamación, es también cierto que entre otros documentos conocidos por la Corte **a-qua** figura una Certificación suscrita el 14 de agosto de 1975 por la señora Dalma Miniño de Franjul, Secretaria de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en la cual aparece transcrito el Contrato celebrado entre los Drayby y el recurrido Cardy, y en la cual dicha Secretaría declara que se trata de una copia fiel y conforme con su original, que quedó depositado en el Archivo de la referida Secretaría; que así las cosas, es obvio que si la Corte **a-qua** aceptó como probatorios en favor de Cardy documentos fotostáticos, lo hizo en base a que esas fotostáticas correspondían a documentos originales preexistentes, por lo que en este punto esa decisión estuvo bien fundada; que, igualmente, la Corte **a-qua** procedió correctamente en cuanto aceptó como pruebas en favor de Cardy documentos emanados de las empresas con que tenían relaciones de entregas de Caña, en base precisamente, al contrato que tenía con los Drayby, cuya existencia, como cuestión fundamental, había sido ya recibida, como se ha dicho;

Considerando, que, en otra parte del medio anteriormente examinado, el recurrente Drayby alega que, entre los documentos sobre los cuales la Corte **a-qua** se edificó para resolver el caso en favor de Cardy, figuran varios que

éste aportó tardíamente y por ello no pudieron ser debatidos; pero,

Considerando, que, en el caso, se trata obviamente de documentos secundarios cuyo análisis específico no podía suplir sobre el fondo de la causa, y respecto a los anales el propio recurrente no hace una evaluación concreta en su memorial, que justifique la casación de la sentencia impugnada en base a ese punto;

Considerando, que, en el siguiente medio de su memorial, cuyas enunciaciones se han copiado más arriba, el recurrente alega que, en el caso de que se trata, la Corte a-qua, entre las conclusiones que ha pronunciado en contra del recurrente, ha incluido una, en reparación de daños y perjuicios, fundada en el artículo 1382 del Código Civil, texto éste no aplicable al caso puesto que lo que alegaba Cardy era la ruptura de un contrato y no la comisión de un hecho culposo como los que pueden caer en el ámbito del artículo 1382; pero,

Considerando, que, en el caso ocurrente, la demanda de Cardy no tuvo por causa el incumplimiento de una obligación específica dentro de la ejecución de un contrato, sino la cancelación total de un contrato por la acción unilateral del actual recurrente, caso en el cual surge la responsabilidad ya extra contractual a que se refieren los artículos 1382 ó 1336 del Código Civil;

Considerando, que, en el medio subsiguiente, de los ya enunciados, el recurrente Drayby alega que, en el caso de que no se acoja su criterio relativo a la no prueba del contrato entre los Drayby y Cardy Sánchez, y se afirme el criterio de la Corte a-qua y del recurrido Cardy, la sentencia impugnada debe ser casada parcialmente, por no ajustarse el monto de la condenación que ella pronuncia a los términos del contrato alegado por Cardy, según el cual el 20% de la Colonia no se incluía en el contrato por pertenecer a otra

persona, Abraham Drayby, que no era parte del contrato; que la Corte **a-qua** pasó por alto la cláusula del contrato que estipulaba esa relación; pero,

Considerando, que en sus conclusiones ante la Corte **a-qua**, el ahora recurrente, como los demás intimados, se limitaron a pedir al reclamante total de la apelación de Cardy, sin permitir ninguna conclusión subsidiaria para el caso en que, no obstante la actitud radicalmente degeneratoria de los intimados, la Corte **a-qua** reconociera, como lo ha hecho, la existencia del contrato Cardy-Drayby; que, en vista de ese comportamiento, la Corte **a-qua** no violó el artículo 1134 del Código Civil al decidir el punto de que se trata dentro de los términos de las condenaciones formales y finales de las partes;

Considerando, que, en el medio de casación siguiente de los ya enunciados, el recurrente Drayby alega que el embargo retentivo que se produjo en el caso, de parte de Cardy, debió ser declarado nulo por la Corte **a-qua** según lo pidió allí el recurrente, por incumplimiento de las reglas contenidas en los artículos 563 y 568 sobre la denuncia del embargo y la citación en validez; pero,

Considerando, que, al tomarse, como ha ocurrido, el proceso de fondo ante cuya perspectiva se efectuó el embargo retentivo, la Corte **a-qua** procedió justamente al validar el embargo en la ocasión en que esa decisión le fue pedida, después de fallar el fondo; que, por otra parte, esta forma de proceder se justifica después de la reforma introducida en nuestro Procedimiento Civil para permitir embargo conservatorios previamente a las demandas;

Considerando, que, en el medio de casación siguiente, el recurrente Drayby (Juan Antonio), sostiene que, contrariamente a los motivos de la sentencia impugnada, él no actuó en la instancia de apelación (que fue obra de Cardy) en formal concierto con los otros intimados, de modo que

varias apreciaciones de la sentencia de la Corte **a-qua** referentes a los otros intimados, representan falsas apreciaciones y desnaturalizaciones respecto a él, el recurrente Drayby; pero,

Considerando, que las afirmaciones que hace ahora en casación el recurrente Drayby debió hacerla, con todas las aclaraciones a su alcance, ante la Corte **a-qua** como instancia de fondo; que todo ello ha ocurrido por la forma totalmente denegatoria en que se defendió dicho recurrente parte a la apelación de Cardy, como ya se ha indicado en un considerando anterior del presente fallo;

Considerando, que, en el último medio de su memorial, el recurrente lo que hace es reiterar con otros términos su alegato acerca de la denuncia del embargo retentivo y la demanda en validez;

Considerando, que, por todo lo expuesto, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento o de pertinencia, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que en las conclusiones del recurrente se solicita la fusión de su recurso con el interpuesto contra la misma sentencia por María Antonia Draiby y Alejandro Draiby; pero,

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, estima más conveniente resolver los dos recursos por sentencias separadas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Draiby contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas correspondientes, y las distrae en provecho de los Doctores Julio C. Montolio R., y Jovino Herrera Arnó, aboga-

dos del recurrido Cardy, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de diciembre del 1975.

Materia: Civil.

Recurrentes: María Antonia Draiby de Vogel, y Alejandro Draiby.

Abogado: Dr. Wellington J. Ramos Messina.

Recurrido: Oscar Cardy Sánchez.

Abogados: Dres. Jovino Herrera Arnó, y Julio C. Montolío R.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre del 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Antonia Draiby de Vogel, dominicana, mayor de edad, casada, colono, cédula personal de identidad No. 87940, serie 1ra., domiciliada en Rheinbach/Hardt, Caroline Weg, Alemania, y Alejandro Draiby, suizo, mayor de edad, colono, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 1137457, serie 1ra., domiciliado en 9240 Urzwil, 6 Wilentrasse, Suiza,

ambos con domicilio de elección en la casa No. 8 (altos) de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 1975 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enmanuel Esquea Guerrero, cédula 117333 serie 1ra., en representación del Dr. Wellington J. Ramos Messina, cédula 39084 serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376 serie 12, por sí y por el Dr. Julio C. Montolío R., cédula 37299 serie 1ra., abogados del recurrido, que es Oscar Cardy Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 58 de la calle Félix María Ruiz, de esta capital, cédula 5956 serie 24, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 19 de febrero de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 14 de septiembre de 1976, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios del actual recurrido Cardy contra los ahora recurrentes Draiby, la Cámara de lo Civil y

Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 1974 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza en todas sus partes la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición intentada por el señor Oscar Cardy Sánchez, contra los señores Alejandro Draiby, María Antonia Draiby de Vogel y Juan Antonio Draiby, por no haber sido probados los hechos justificativos de dicha demanda; Segundo: Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por el señor Oscar Cardy Sánchez contra los demandados en manos del Consejo Estatal del Azúcar, no obstante cualquier recurso de oposición; Tercero: Condena al señor Oscar Cardy Sánchez al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en beneficio del abogado actuante Dr. Wellington Ramos Messina, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre recursos de Cardy, intervino el 12 de diciembre de 1975 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por Oscar Cardy Sánchez, contra la sentencia civil dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 1974, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a los requisitos legales;— SEGUNDO: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del señor Juan Antonio Draiby;— TERCERO: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente y mal fundada, y la Corte por propia autoridad condena a los señores María Antonia Draiby de Vogel, Alejandro Draiby y Juan Antonio Draiby, a pagar al señor Oscar Cardy Sánchez la suma de Once Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$11,278.65), moneda de curso legal, que le adeudan por concepto antes indicado y en calidad de propietario-

rios de la Colonia 'Draiby', más los gastos, intereses y honorarios del procedimiento; CUARTO: Declara en consecuencia la validez del embargo retentivo u oposición trabado en perjuicio de los indicados señores María Antonia Draiby de Vogel, Alejandro Draiby y Juan Antonio Draiby, en manos del Consejo Estatal del Azúcar, Ingenios Boca Chica y Quisqueya, y por el doble de los valores indicados precedentemente;— QUINTO: Condena a los intimados María Antonia Draiby de Vogel, Alejandro Draiby y Juan Antonio Draiby, a pagar inmediatamente al señor Oscar Cardy Sánchez, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos, con motivo de la rescisión unilateral y sin motivos del contrato suscrito por ellos en el mes de febrero de 1970, para la administración de la 'Colonia Draiby', su propietario;— SEXTO: Condena a los intimados al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, con distracción de estas en provecho de los Doctores Julio César Montolío Ramírez y Jovino Herrera Arnó, abogados de la parte intimante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes Draiby proponen los siguientes medios de casación: Falseamiento, falsa apreciación y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— Violación de los artículos 1315 y 1322 del Código Civil.— Violación del artículo 1382 del Código Civil.— Violación del artículo 1134 del Código Civil.— Violación del Derecho de Defensa.— Falta de motivo y de base legal;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan en síntesis que el caso ha sido resuelto en su contra por la Corte *a-qua* en base a documentos que proceden de terceros y que además consisten en copias fotostáticas que según nuestro Derecho no pueden servir como pruebas escritas; pero,

Considerando, que, si ciertamente el demandante Cardy presentó copias fotostáticas de los documentos que conside-

raba básicos para fundamentar su reclamación, es también cierto que entre los documentos conocidos por la Corte a-qua figura una certificación suscrita el 14 de agosto de 1975 por Dalma Miniño de Franjul, Secretaria de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en la cual aparece transcrito el contrato celebrado entre los Draiby y el recurrido Cardy, y en la cual dicha Secretaria declara que se trata de una copia fiel y conforme con su original, que quedó depositado en el archivo de la referida Secretaría; que así las cosas, es obvio que si la Corte a-qua aceptó como probatorios en favor de Cardy documentos fotocopiados, lo hizo en base a que esas fotocopias correspondían a documentos originales preexistentes, por lo que en este punto su decisión estuvo bien fundada; que, igualmente, la Corte a-qua procedió correctamente en cuanto aceptó como pruebas en favor de Cardy documentos emanados de las empresas con quien tenía relaciones de entrega de caña, en base, precisamente, al contrato que tenía con los Draiby, cuya existencia, como cuestión fundamental, había sido reconocida, como se ha dicho;

Considerando, que, en otra parte del medio anteriormente examinado, los recurrentes alegan que, entre los documentos sobre los cuales la Corte a-qua se edificó para resolver el caso en favor de Cardy, figuran varios que éste aportó tardíamente y por ello no pudieron ser debatidos; pero,

Considerando, que, en el caso, se trata obviamente de documentos cuyo análisis específico no podía influir sobre el fondo de la causa, y respecto a los cuales los propios recurrentes no hacen una evaluación correcta en su memorial, que justifique la casación de la sentencia impugnada en base a ese punto;

Considerando, que, en el siguiente medio de su memorial, cuyas enunciaciones se han copiado más arriba, los recurrentes alegan que, en el caso de que se trata, la Corte

a-qua, entre las condenaciones que ha pronunciado en contra de daños y perjuicios, fundada en el artículo 1382 del Código Civil, texto este no aplicable al caso puesto que lo que alegaba Cardy era la ruptura de un contrato y no la comisión de un hecho culposo como los que pueden caer en el ámbito del artículo 1382; pero,

Considerando, que, en el caso ocurrente, la demanda de Cardy no tuvo por causa el incumplimiento de un contrato, sino la cancelación total de un contrato por acción unilateral de los actuales recurrentes, caso en el cual surge la responsabilidad extracontractual a que se refieren los artículos 1382 a 1386 del Código Civil;

Considerando, que, en el medio siguiente, de los ya enunciados, los recurrentes Draiby alegan que, en el caso de que no se acoja su criterio relativo a la no prueba del contrato entre los Draiby y los Cardy Sánchez, y se afirme el criterio de la Corte a-qua y del recurrido Cardy, la sentencia impugnada debe ser casada parcialmente, por no ajustarse el monto de la condenación que ella pronuncia a los términos del contrato alegado por Cardy, según el cual el 20% de la colonia no se incluía en el contrato por pertenecer a otra persona, Abraham Draiby, que no era parte del contrato; que la Corte a-qua pasó por alto la cláusula del contrato que estipulaba esa reducción; pero,

Considerando, que en sus conclusiones ante la Corte a-qua, los ahora recurrentes, como el otro intimado, se limitaron a pedir el rechazamiento total de la apelación de Cardy, sin presentar ninguna conclusión subsidiaria para el caso en que, no obstante la actitud radicalmente denegatoria de los intimados, la Corte a-qua reconociera, como lo ha hecho, la existencia del contrato Cardy-Draiby; que, en vista de ese comportamiento, la Corte a-qua no violó el artículo 1134 del Código Civil al decidir el punto de que se trata dentro de los términos de las conclusiones formales y finales de las partes;

Considerando, que en el medio siguiente de su memorial, los recurrentes reiteran en otros términos lo que ya habían propuesto a propósito de documentos que según los recurrentes Cardy aportó tardíamente; pero,

Considerando, que, como se ha dicho antes, se trata de documentos secundarios cuyo análisis no podía variar la solución del caso, para lo cual era suficiente la aportación del contrato y de los documentos comprobatorios de lo debido por los Ingenios a la Administración de la Colonia a cargo de Cardy;

Considerando, que en el medio siguiente de su memorial los recurrentes lo que hacen es reiterar, con otros términos, alegatos anteriores respecto al valor de las copias fotostáticas de documentos y de la falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil, alegatos ambos que ya han sido examinados;

Considerando, que, por todo lo expuesto, los medios de casación de los recurrentes carecen de fundamento o de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que en las conclusiones de los recurrentes se solicita la fusión de su recurso con el interpuesto por Juan Antonio Draiby; pero,

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima más conveniente resolver los dos recursos por sentencias separadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Antonia Draiby de Vogel y Alejandro Draiby contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 1975 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas correspondientes y las distrae en provecho de los Dres. Julio C. Montolío R., y Jovino He-

rrera Arnó, abogados del recurrido Cardy, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de enero de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: Felipe de Jesús Enerio.

Abogados: Dres. Donald R. Luna Arias y Porfirio L. Balcácer R.

Recurrido: Federico G. González M.

Abogado: Dr. José María González.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espai-llat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de septiembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Resta-uración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casa-ción, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Enerio, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula No. 51471, domiciliado en el Edificio No. 47, apartamentos 1-2, Ensanche Ramón Mella de esta ciudad, contra la senten-cia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones laborales, el 27 de enero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José María González, cédula No. 43262, serie 1ra., abogado del recurrente que es Federico G. González M., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No. 30527, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito el 10 de mayo de 1976, por el Dr. Donaldo R. Luna Arias, cédula No. 64956, serie 31, por sí y por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de mayo de 1976, suscrito por el Dr. José Ma. González M., a nombre del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente; a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Felipe de Jesús Enerio, contra Federico G. González Machado, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de octubre de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Felipe de Jesús Enerio contra el Ing. Federico González Machado; Segundo: Se

condena al demandante Felipe de Jesús Enerio al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. José María González Machado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Felipe de Jesús Enerio, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de febrero de 1974, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Felipe de Jesús Enerio contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 18 de octubre del 1973, en favor del Ing. Federico González Machado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y en consecuencia Revoca dicha decisión impugnada; Segundo: Acoge la demanda original y como consecuencia condena al Ing. Federico González Machado, a pagarle al reclamante Felipe de Jesús Enerio, la suma de Mil Doscientos Cuarenta Pesos (RD\$1,240.00) por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar, más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; Tercero: Condena a la parte que sucumbe Ing. Federico González Machado, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley Nº 302, de Gastos y Honorarios y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donald Luna Arias, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso interpuesto la Suprema Corte de Justicia dictó el 13 de noviembre del 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo grado; Segundo:

Compensa las costas"; d) que sobre el envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como en efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Felipe De Jesús Enerio contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 18 de octubre de 1973, dictada a favor del Ingeniero Federico González Machado, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta sentencia; SEGUNDO: Que debe confirmar, como en efecto Confirma, relativamente al fondo, en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto Condena a Felipe De Jesús Enerio, parte intimante, al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio único de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se acogieron como válidas las declaraciones del Ingeniero González, quien deformó la verdad de los hechos, puesto que en conciliación alegó poseer documentos probatorios que nunca fueron aportados al proceso; que las declaraciones de los testigos del Ingeniero González son contradictorias como puede comprobarse por el examen del acta de audiencia; que el testigo Caro Martínez insistió en que él fue quien contrató los servicios del recurrente, pero luego admitió que era pagado por el Ingeniero González a través de su empleado Ozuma; que el testigo Aguilera, no obstante ser el contable del actual recurrido, nunca precisó cuánto se le pagó al reclamante por su trabajo y sólo aportó acomodaticios testimonios de referencia en razón de que únicamente estuvo en los lugares de trabajo por tres o cuatro ocasiones y no más de medio día en cada una; que también se incurrió

en la desnaturalización de los testimonios al haber mutilado las declaraciones de los testigos, no obstante haberlas acogido como verdaderas; que se hizo una mala interpretación, en el fallo impugnado, del acta de no acuerdo, al establecer que el recurrente declaró en la conciliación que le habían pagado RD\$20.00 por cada baño y que se gastaron RD\$35.00 en mano de obra; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el testimonio en justicia, salvo desnaturalización, en la que no se ha incurrido en la especie; que lo que el recurrente llama desnaturalización no es sino la crítica que le merece la apreciación que los jueces hicieron de los hechos de la causa; que, el examen de la sentencia impugnada revela que en ella no se ha dado a las dclaraciones de los testigos un sentido o alcance distintos del que realmente tienen; que, asimismo, los jueces del fondo pueden fundarse en aquellas declaraciones que juzguen más sinceras y verosímiles, sin que al proceder de este modo incurran en la desnaturalización de los hechos; por todo lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Enerio contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José María González M., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Levatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joa-

quín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 19 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Rceurrentes: Enemías Encarnación, Victoriano Encarnación y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Septiembre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enemías Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, con licencia de chofer vigente, residente en la casa No. 162-B, de la calle Tunti Cáceres, de esta ciudad, cédula No. 29400, serie 12, Victoriano Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6791, serie 12 residente en la calle Duarte No. 18 de San Juan de la Maguana, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en la Avenida Leopoldo Navarro, de esta ciudad, con-

tra la sentencia correccional del 19 de agosto de 1976, pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 3 de septiembre, de 1976, a requerimiento del Dr. Máximo H. Piña Puello, abogado, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos, 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Juan de la Maguana en el cual resultó con lesiones corporales una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, pronunció el 9 de enero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dispone: "**FALLA: PRIMERO:** Declara el defecto contra el señor Enemías Encarnación por haber sido citado legalmente a esta audiencia y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Declara al señor Enemías Encarnación culpable de violación a la Ley 241 del artículo 49 letra c., en perjuicio de Tomás Pérez, en consecuencia lo condena a 2 meses de prisión correccional y a RD\$50.00 de multa; **TERCERO:** Condena al prevenido Enemías Encarnación al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Tomás Pérez, contra el señor Victoriano Encarnación y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por

reposar en derecho; **QUINTO:** Condena al señor Victoriano Encarnación persona civilmente responsable puesta en causa a pagar al señor Tomás Pérez, la suma de TRES MIL PESOS (RD\$3,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir del accidente, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la falta del prevenido; **SEXTO:** Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., **SEPTIMO:** Condena al señor Victoriano Encarnación y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Doctor Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre las apelaciones interpuestas la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Máximo H. Piña Puello, a nombre y representación del prevenido Enemías Encarnación, de la persona civilmente responsable, Victoriano Encarnación y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 12 de enero de 1976, contra sentencia correccional No. 3 de fecha 9 de enero de 1976, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Enemías Encarnación, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica la sentencia apelada en el aspecto penal y se condena al nombrado Enemías Encarnación al pago de una multa de cien pesos; **CUARTO:** Se modifica también la sentencia recurrida en su aspecto civil y se fija el monto de la indemnización en dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) y se confirma la sentencia en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas penales; **SEXTO:**

Se condena al señor Victoriano Encarnación y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Victoriano Encarnación, persona civilmente responsable, y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., compañía aseguradora puesta en causa, procede declarar la nulidad de los mismos, porque dichos recurrentes no han expuesto los medios en los cuales lo fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación, para todos los recurrentes que no sean los prevenidos, lo que es extensivo a las compañías de seguros puestas en causa, por lo que sólo se examina el recurso del prevenido Encarnación;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: a) Que el 7 de abril de 1974, mientras Enemías Encarnación transitaba de Sur a Norte, por la calle Colón, de San Juan de la Maguana, conduciendo la camioneta Mazda, placa No. 524-846, propiedad de Victoriano Encarnación, asegurada con la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., póliza No. 2-10001, año 1974, al llegar a la esquina formada con la calle Independencia atropelló a Tomás Pérez, que transitaba por esta última vía, ocasionándole lumbargia a consecuencia del traumatismo que sufriera, y la laceración del brazo izquierdo, golpes y heridas curables después de 20 días y antes de 30 según certificación médico legal; b) que el prevenido Enemías Encarnación fue imprudente al no tomar las debidas precauciones al cruzar la esquina formada por las calles Colón e Independencia, siendo esta última vía de tránsito de preferencia de acuerdo con ordenanza municipal, siendo su falta la causa exclusiva y determinante del accidente;

Considerando, Que el hecho cometido por Enemías Encarnación, constituye el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 citada y sancionado por la letra C) de ese texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100 a RD\$500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo para la víctima sea de 20 días o más, como en este caso, y que al condenarlo a una pena de RD\$100 pesos de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, le aplicó al prevenido una sanción dentro de la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por Tales Motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Victoriano Encarnación y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana del 19 de agosto de 1976 cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enemías Encarnación contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espallat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 12 de noviembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: William Greer Kirkman y la Compañía Industrias Portela, C. por A.

Abogados: Dres. José Augusto Vega Imbert y Manuel Vega Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de septiembre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William Kirkman, norteamericano, mayor de edad, casado, industrial, cédula 139132, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y la Compañía Industrias Portela, C. por A., con domicilio social en Navarrete, provincia de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 12 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo Almánzar, a nombre y representación de los doctores José Augusto Vega Imbert, y Manuel Vega Pimentel, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Manuel Vega Pimentel, el 21 de noviembre de 1973, acta en la cual se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 11 de marzo de 1977, suscrito por los doctores José Augusto Vega Imbert y Manuel Vega Pimentel, memorial en el cual se proponen los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 49 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el tramo de la carretera Sosúa-Gran Parada, el 7 de diciembre de 1970, del cual resultaron con lesiones corporales varias personas y daños a vehículos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 10 de agosto de 1971, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en atribuciones correccionales, el 12 de noviembre de 1973, el fallo ahora impugnado en casación del cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regula-

res y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez por sí y por el Dr. José Augusto Vega Imbert, a nombre del señor William Green Kirkman (prevenido y parte civil constituida, por sí y a nombre de su hija menor Elizabeth Kirkman, contra Marcos Evangelista Sánchez y Basilio Antonio Acosta) y la Industria Portela C. por A.; por el Dr. Odalis Guerrero Martínez, a nombre y representación del señor Rafael Vásquez García, parte civilmente constituida contra William Green Kirkman y la Industria Portela, C. por A., y por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, a nombre de los señores Marcos Evangelista Sánchez Bencosme, coprevenido, Basilio Antonio Acosta, persona civilmente demandada y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha diez (10) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo reza así: 'Falla: Primero: Declara a los nombrados William Green Kirkman y Marcos Evangelista Sánchez, de generales anotadas, culpables del delito de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor en perjuicio del raso de la Policía Nacional, Rafael Vásquez García, curable después de veinte días, y el propio William Green Kirkman y de Elizabeth Kirman, curables antes de diez días, y en consecuencia los condena, a cada uno, a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Admite, en cuanto a la forma, por ser regular la constitución en parte civil de William Green Kirkman, por sí y a nombre de su hija menor Elizabeth Kirkman, contra Marcos Evangelista Sánchez y su comitente Basilio Antonio Acosta, hecha por medio de los Doctores Víctor E. Almonte Jiménez y José Augusto Vega Imbert, y en cuanto al fondo, condena a Marcos Evangelista Sánchez y Basilio Antonio Acosta, al pago solidario de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en favor de William Greer Kirkman, y de Quinientos Pesos

Oro (RD\$500.00) en favor de Elizabeth Kirkman; más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, como indemnización suplementaria; Tercero: Admite la constitución en parte civil de Rafael Vásquez García, por ser regular, en cuanto a la forma, contra William Greer Kirkman, y su comitente la Industria Portela, C. por A., hecha por medio del abogado, Dr. Odalis Guerrero Martínez, y en cuanto al fondo, condena a William Greer Kirkman, y a la Industria Portela, C. por A., al pago solidario de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor de Rafael Facundo Vásquez García, a título de daños y perjuicios; Cuarto: Condena a William Greer Kirkman y la Industria Portela, C. por A., al pago de las costas civiles ocasionadas con relación a la demanda intentada por Rafael Facundo Vásquez García, ordenando su distracción en favor del Dr. Odalis Guerrero Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Quinto: Condena a Marcos Evangelista Sánchez y a Basilio Antonio Acosta, al pago de las costas civiles, ocasionadas con relación a la demanda intentada por William Greer Kirkman y por su hija Elizabeth Kirkman, ordenando su distracción en favor de los Dres. Víctor E. Almonte Jiménez y José Augusto Vega Imbert, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Sexto: Ordena que la presente sentencia, en lo que se refiere a Marcos Evangelista Sánchez y Basilio Antonio Acosta, le sea oponible en los términos del contrato de seguro, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo de propiedad de Basilio Antonio Acosta'.— SEGUNDO: Modifica el fallo recurrido en el sentido de rebajar la indemnización acordada en favor del señor William Greer Kirkman a la suma de RD\$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos Oro) en razón de haber éste cometido una falta en la conducción de su vehículo proporcionalmente igual a la cometida por el otro conductor; la acordada en favor de Elizabeth Kirkman a la suma de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro); y la acordada en favor del se-

ñor Rafael Facundo Vásquez García a la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro); confirmándose el aludido fallo en sus demás aspectos;— **TERCERO:** Condena a William Greer Kirkman y la Industria Portela, C. por A., al pago de las costas civiles causadas con motivo de su recurso al señor Rafael Facundo Vásquez García, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Doctor Osiris Isidor;— **CUARTO:** Condena a Marcos Evangelista Sánchez y Basilio Antonio Acosta al pago de las costas civiles causadas con motivo de su recurso a William Greer Kirkman y a su hija Elizabeth Kirkman, ordenándose la distracción en favor de los Doctores José Augusto Vega Imbert y René Alfonso Franco”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivos errados al considerar que el señor William G. Kirkman cometió falta en el accidente; desnaturalización de sus declaraciones; **Segundo Medio:** Violación al principio del defecto limitado de la apelación. Fallo extra petita;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan y exponen, en síntesis, que la Corte **a-qua**, le ha atribuído, además de al prevenido Sánchez Bencosme, responsabilidad en el accidente de tránsito que ha dado lugar a la presente persecución a Greer Kirkman, al considerar erróneamente dicha Corte, que éste concurre con su falta al accidente, al chocar por detrás la camioneta placa 28420, que manejaba el prevenido Sánchez Bencosme, antes mencionado, y que se encontraba detenida sin luces traseras y los triángulos reglamentarios en la vía por donde ambos transitaban; que para declarar la supuesta culpabilidad de Greer Kirkman, la Corte **a-qua** ha afirmado que éste “no sabía por dónde transitaba y por consiguiente no podía ver”, al ser deslumbrado por las luces altas de un automóvil que transitaba en sentido contrario; que tal afirmación de la citada Corte no fue hecha por el prevenido re-

corriente en ningún momento, incurriéndose así, en la sentencia impugnada, en las violaciones y vicios denunciados en el medio; que en consecuencia la sentencia debe ser casada, en base a lo expuesto;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** estimó que el choque del automóvil que manejaba Greer Kirkman, con la parte trasera izquierda de la camioneta estacionada en la vía, la noche del accidente, se debió a que Greer Kirkman, no sabía por dónde transitaba, por lo que no advirtió a tiempo la mencionada camioneta, debido a haber perdido la mayor parte de la visibilidad, al ser deslumbrado por las luces de un automóvil que transitaba en sentido contrario al en que el prevenido iba; que al estimarlo así la Corte **a-qua** se limitó a hacer uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces del fondo al formar su convicción acerca de los hechos y circunstancias de la causa; que por tanto, el medio se desestima por no haberse incurrido, en la sentencia impugnada, en la desnaturalización alegada;

Considerando, que en el segundo y último medio de su memorial, los recurrentes alegan y exponen, en síntesis, que la Corte **a-qua**, como ya lo había hecho la jurisdicción de primer grado, apreció en RD\$500.00 el monto de los daños y perjuicios experimentados, a resultas del accidente, por el prevenido Greer Kirkman; que, no obstante, la Corte **a-qua**, sin que hubiese intervenido pedimento alguno al respecto, sino actuando de oficio, redujo dicha indemnización a RD\$500.00, en consideración de que Greer Kirkman había concurrido con su propia falta, al igual que Sánchez Bencosme, en la producción del daño por él experimentado; que por tanto el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que una vez establecido por la Corte **a-qua**, al proceder a la estimación del daño sufrido por Greer Kirkman, originalmente estimado en RD\$500.00, que el mencionado prevenido había contribuido con su propia falta,

que apreció en cuanto a su gravedad, equivalente a la que incurrió Sánchez Bencosme, pudo ante los recursos interpuestos por el prevenido Sánchez Bencosme, Basilio Antonio Acosta, puesto en causa como civilmente responsable, y la Seguros Pepín, S. A., sin incurrir con ello en violación alguna, reducir, en la proporción en que lo hizo, la indemnización acordada al prevenido recurrente; que por lo tanto, el segundo y último medio del recurso, también se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa: a) que la prima noche del 7 de diciembre de 1970, el prevenido William Greer Kirkman, transitaba de Sosúa a la Gran Parada, manejando el automóvil placa privada No. 28470, propiedad de Industrias Portela, C. por A.; b) que en las proximidades de la sección Monte Llano, chocó por la parte trasera, lado izquierdo, la camioneta placa 84232, manejada por el prevenido Marcos Evangelista Sánchez Bencosme, propiedad de Basilio Antonio Acosta, y asegurada con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., que se encontraba estacionada; c) que de ello resultaron con lesiones corporales curables antes de 10 días, el prevenido Greer Kirkman y la menor Elizabeth Ashley Kirkman, su hija, que viajaba en el automóvil conducido por dicho prevenido; y Rafael Facundo Vásquez García, quien viajaba en la camioneta manejada por el prevenido Sánchez Bencosme con lesiones curables después de 20 días; y d) que el accidente se debió, de una parte, a que la camioneta manejada por Bencosme García, se encontraba detenida, a su derecha, "sin luces traseras ni triángulo que pudieran advertir a los demás conductores de vehículos que la misma estaba parada", y, por otra parte, a que Greer Kirkman, "al percatarse de que en dirección contraria se aproximaba un vehículo con las luces altas encendidas, lo que hizo que perdiera momentáneamente casi toda la visibilidad, aunque redujo la velocidad de su vehículo, no se detu-

vo, sino que siguió adelante, chocando con la camioneta que no pudo ver a distancia prudente”;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua, al prevenido recurrente, al pago de una multa de veinte pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido Greer Kirkman, había causado a Rafael Facundo Vázquez García, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,000.00; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente, Greer Kirkman, solidariamente con la Industrias Portela, C. por A., propietaria del vehículo que manejaba el primero al ocurrir el accidente, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de la mencionada suma a título de indemnización en favor del agraviado ya mencionado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene en lo que concierne al prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por William Greer Kirkman, y la Industria Portela, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 12 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente, William Greer Kirkman, al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francicco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de septiembre del año 1978**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	13
Recursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales conocidos	33
Recursos de casación penales fallados	27
Causas disciplinarias conocidas	1
Causas disciplinarias falladas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	1
Declinatorias	6
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	13
Resoluciones administrativas	24
Autos autorizando emplazamientos	21
Autos pasando expediente para dictamen	68
Autos fijando causas	45
Sentencias sobre apelación de fianza	2

268

ERNESTO CURIEL HIJO,

Secretario General

de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

Septiembre de 1978.